

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Auto sustanciación No.718

<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00354-00. Demandante: Ruth Ester Suarez Varela ¹ Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²</p>	<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00356-00 Demandante: Nancy Rojas Encizo Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>
<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00358-00. Demandante: Luz Ahidee Santamaría Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00362-00. Demandante: Gladys del Carmen Martínez Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>
<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00368-00. Demandante: Jahir Augusto Buitrago Nova Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00437-00. Demandante: Francy Astrid Pulido Castro Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>
<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00468-00. Demandante: Gloria Marlene Rey Rey Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	

Asunto: CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia y vencido el término de traslado, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de**

¹ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

²Notificaciones demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , t_mcabezas@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co

la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia, previo a la presentación de alegatos conclusivos en forma oral.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Nación – **Ministerio de Educación Nacional –Fomag**, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad..

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185> .

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO .- Convocar a los demandantes, la demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fomag**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 12 de noviembre a las 2 pm , la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185> .

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEGUNDO.-Reconocer personería adjetiva al Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.066.285 de Bogotá y tarjeta profesional No. 287.807 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dentro de los procesos con radicación No. 110013335-017-**2019-0035400**, 110013335-017-**2019-00356-00**, 110013335-017-**2019-00358-00** , 110013335-017-**2019-00362-00** y 110013335-017-**2019-00362-00** de conformidad a los memoriales visibles en los expedientes antes mencionados.

TERCERO.- En atención al principio de colaboración³, el apoderado de la parte demandante deberá gestionar la consecución del documento requerido el cual es:

Proceso No.110013335-017-**2019-00368-00** certificación del salario devengado en el año 2018 por el demandante.

CUARTO.-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461b45c0cf31a410934a8aa57b1434cb6775e83a067d6510479e4f6d91d7932c

Documento generado en 26/10/2020 03:23:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N°733

Radicación: 110013335017 2020-0034500
Demandante: Juan Manuel Zúñiga Polo¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Juan Manuel Zúñiga Polo** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR I**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ abq.fernandorodriguez@gmail.com

² judiciales@casur.gov.co

Radicado. 110013335017 2020 00345
Demandante: Juan Manuel Zúñiga Polo
Demandado: CASUR
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b426816f37d65c7cef23b1cf9b058b010caf796b92fae2c5117ce1d1be7d82be

Documento generado en 26/10/2020 03:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020

Auto Sustanciación No.503

Expediente: 110013335-017-2020-00218 - 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: OMAR CUERVO GALINDO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Inadmite

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, destacándose que el accionante a través de su apoderado presenta un correo electrónico sin anexos afirmando interponer demanda ejecutiva en la que se pretende se libre mandamiento de pago, con base en la sentencia proferida por este despacho el 23 de noviembre de 2016.

Sin embargo, no se acompaña poder para actuar en la causa señalada, no se precisan las condenas y pagos pretendidos, ni la estimación razonada de la cuantía, entre otros, lo que permite afirmar que no se presenta una verdadera demanda ejecutiva.

En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC *–al igual que acontece en vigencia del CGP–* procede la inadmisión de la demanda para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio y así lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, en la posición sentada desde el auto de 16 de junio de 2005², en el que se pronunció en los siguientes términos:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla allegando los documentos que le permitan configurar título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente hacer una precisión consistente en reiterar que, en el proceso ejecutivo, no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado pero que sí es posible hacerlo para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...)

La Sala considera que se debe acoger la posición doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente.”

Es pertinente también adecuar el trámite conforme las voces del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que en lo pertinente afirma:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), Actor: Nación - Departamento Nacional de Planeación, Demandado: Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, Referencia: Proceso Ejecutivo (Auto), Temas: PROCESO EJECUTIVO / la inadmisión de la demanda solo procede para que se subsanen defectos de forma del escrito introductorio, pero no para que se integre o complete el título ejecutivo / TÍTULO EJECUTIVO – debe ser claro, expreso y exigible para que preste mérito ejecutivo / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO- la obligación se deriva de varios documentos que, en conjunto, resultan suficientes para acreditar su exigibilidad.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente: 29238, Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, providencia del 16 de junio de 2005. Se ha mantenido este precedente pudiéndose consultar también proveído de 11 de octubre de 2006, Expediente: 30566, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. providencia de 8 de marzo de 2018, Expediente: 58585, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

A partir de lo anterior, queda claro que en el trámite del proceso ejecutivo es procedente inadmitir la demanda únicamente para que se subsanen los defectos formales del escrito, como sucede en el caso que nos ocupa.

El despacho encuentra procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia concediéndole a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que **presente el escrito de demanda ejecutiva en el que se precisen entre otras** las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, los hechos que motivan la acción, se aporte poder para actuar, según lo determinado en la parte motiva de esta providencia, así como acredite ante el Despacho el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 6° del Decreto 806 de 2020. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

En tal virtud, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control ejecutivo, interpuesto por la señora Yolanda Rodríguez de Pinilla contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 6° del Decreto 806 de 2020. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

Expediente: 110013335-017-2020-00218 - 00
Demandante: OMAR CUERVO GALINDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1014a05d67976df584a6330878c56f1605855f128b2ccac5311d5e8d71f399be

Documento generado en 26/10/2020 03:23:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Expediente: 110013335-017-2020-00109 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Delia Arcila Rodríguez
Demandado: UGPP
Asunto: Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes

La señora María Delia Arcila Rodríguez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en procura de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$2.193.678 “...por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de octubre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 04 de octubre de 2004 por prescripción trienal, hasta el 26 de marzo de 2020 de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales...” entre otras pretensiones consecuentes (fl.8).

La obligación discutida tiene como origen la sentencia del 24 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, modificada parcialmente por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de mayo de 2017 (fls.26-73).

La demanda fue radicada el día 10 de marzo de 2020 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda quien fue el juez de conocimiento de la nulidad, el 13 de marzo de 2020 (fls.109-110).

Consideraciones

1.- De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.

2.- Es necesario exponer que de acuerdo a la normatividad vigente y la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado: “En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”¹

¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **Auto interlocutorio I.J. O-001-2016**

3.- Son atribuciones conferidas a la UGPP las establecidas por los artículos 156² de la Ley 1151 de 2006 y 178³ de la Ley 1607 de 2012, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013⁴, que dispuso:

“...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema”. (Subrayas propias).

Por su parte, el artículo 313⁵ de la Ley 1819 de 2016 señala que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

4.- En la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca 8 de mayo de 2017 que modificó parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 24 de febrero de 2016, expresamente en su resuelve dispuso: “6. –*La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, descontará en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó. La UGPP deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No.01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*” (fl.73).

5.- Así mismo, el H. Consejo de Estado⁶ al estudiar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en tratándose de reclamaciones sobre el valor de los aportes descontados por las administradoras de los recursos del SGSS con ocasión a la orden emitida en sentencia judicial, señaló:

“Asimismo, el Tribunal Administrativo de Nariño, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, decidió confirmar la providencia dictada por el a quo (...) es correcto afirmar que la orden impuesta [en la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo] no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial (...) pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida. (...) de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que las providencias atacadas no incurrieron en una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que se evidencia que tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, puesto que,

² **Artículo 156.** Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: (...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

³ **Artículo 178.** Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

⁴ “Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), Actor: Jairo Alberto Lastre, Demandado: Departamento del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Ballet Clásico, Incolballet. Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma. En la que consignó: “Para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado...”

el juez ejecutivo no tiene la competencia de entrar a estudiar el posible exceso en el que incurrió la entidad demandada en el descuento de los aportes...”⁷

Caso concreto

La señora María Delia Arcila Rodríguez, aunque afirma promover demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado modificada parcialmente por el Tribunal, que accedió a las pretensiones, alegando la incorrecta liquidación de los aportes al SGSS no efectuados sobre los factores reconocidos en la sentencia base de recaudo.

De acuerdo con el libelo se constata que, la accionada UGPP a través de la Resolución No.RDP043838 del 22 de noviembre de 2017 reliquidó la pensión de vejez que ostenta la señora Arcila Rodríguez en cumplimiento de un fallo judicial bajo los parámetros del mismo así:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C el 08 de mayo de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) ARCILA RODRÍGUEZ MARÍA DELIA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$936,751
Cuantía Letras	NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN
Fecha Efectividad	1 de octubre de 2004
Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 4 de octubre de 2009 por prescripción trienal

” (fl.23)

Dentro del resuelve este acto administrativo contempló en su artículo octavo:

“Descotar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) ARCILA RODRÍGUEZ MARÍA DELIA, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos (\$4.353.755.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.” (fl.24 vto.)

En razón al anterior descuento el apoderado demandante en nombre de la señora María Delia Arcila Rodríguez radicó el 26/01/2018 ante la UGPP con número de radicación 201850050215172, petición para que se le expidiera copia de la liquidación detallada de los descuentos por aportes (fl.76).

La UGPP dio respuesta al demandante el 2 de febrero de 2018 anexando el cálculo actuarial detallado realizado por la entidad a fin de dar cumplimiento a los descuentos por aportes ordenados en la sentencia (fls.77-83).

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, y que esta es una OBLIGACIÓN LEGAL, por lo que, en palabras del Consejo de Estado⁸, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor⁹, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática¹⁰.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC), Actor: Mercedes Malvina Calderón Castillo, Demandado: Tribunal Administrativo De Nariño y Otro.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

⁹ En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

¹⁰ Por lo anterior, es que en las sentencias el Consejo de Estado ha determinado que, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales¹¹, no se sustenta en incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues, contrario a ello, la entidad cumplió con la misma al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados en el numeral segundo del resuelve de la misma¹² aumentando así la mesada pensional, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, los cuales acepta como cumplidos el ejecutante pues no formula tacha alguna contra ellos, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora otra en calidad de cotizante, por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que de acuerdo con la sentencia base del recaudo, no fue objeto de discusión por parte del demandante (fls.43-44).

Con base en lo anteriormente expuesto y siguiendo la tesis sostenida por el Consejo de Estado al respecto, es correcto afirmar que la orden impuesta en la sentencia judicial, cuya ejecución se pretende, no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, tan solo lo conmina a realizar el cálculo actuarial para ello, lo que según la respuesta de la accionada efectivamente se practicó para efectuar la determinación del valor correspondiente a los aportes no realizados durante la vida laboral.

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago, por cuanto, de la sentencia del 24 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, modificada parcialmente por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de mayo de 2017 (fls.26-73), y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (subrayado fuera de texto).

¹² **SEGUNDO: ORDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez al señor Luis Fernando Romero Beltrán, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios prestados, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral. Los factores devengados una vez en el año se reconocen en una doceava parte.

Firmada Por:

**JANNETTE ADRIANA CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CIUDADANÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **03701JANNETTE970365015447a526911a032E4J2E351E71d99**
Documento generado en 26/10/2020 03:23:23 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Expediente: 110013335-017-2020-00041 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gloria Alcira Castro Pinzón
Demandado: Gobernación de Cundinamarca
Asunto: Remite por falta de Jurisdicción

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes

La señora Gloria Alcira Castro Pinzón a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Gobernación de Cundinamarca en procura de que se libre mandamiento de pago ordenando "...1. Pagar el aumento salarial del 20% por antigüedad a que hace mención la Ordenanza 13 de 1947, a la docente GLORIA ALCIRA CASTRO PINZON mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía NO 20.758.385, desde el mes de diciembre del año 2014. 2. Actualizar el salario del demandante año a año, desde el mes de diciembre del año 2014 y hasta la fecha, teniendo en cuenta el incremento ordenado en el año 2014. 3. Re-liquidar y pagar los salarios devengados por la demandante, mes por mes desde diciembre del año 2014, hasta la fecha en que se haga el pago. 4. Re-liquidar y pagar los valores correspondientes a primas semestre a semestre, desde diciembre del año 2014, hasta la fecha en que se haga el pago. 5. Re-liquidar y consignar los valores correspondientes a Cesantías año a año, desde diciembre del año 2014, hasta la fecha en que se haga el pago. 6. Re-liquidar y pagar los valores correspondientes a Vacaciones año a año, desde diciembre del año 2014, hasta la fecha en que se haga el pago. 7. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada." (fl.1 y vto.).

La obligación discutida tiene como origen, según las manifestaciones de la parte accionante, la Resolución 9422 del 19 de diciembre de 2014 proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fls.17-19).

La demanda fue radicada el día 4 de febrero de 2020 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda quien fue el juez de conocimiento de la nulidad, el 13 de febrero de 2020 (fls.32-33).

Consideraciones

1.- El Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones pertinentes al Proceso Ejecutivo; así, el artículo 297 ibidem señala que, para los efectos de ese código, constituye título ejecutivo:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(Subrayas del Despacho)

El artículo 298 siguiente¹, establece el procedimiento para los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior; y el artículo 299², se refiere a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades territoriales.

Sin más disposiciones pertinentes en dicho título, no se puede olvidar que el artículo 104 del CPACA³, contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción deben estar en armonía con el marco de las normas de aplicación y en lo demás, haciendo remisión expresa al Código General del Proceso.

Así, el artículo 104 precitado, en su numeral 6°, consagra que la Jurisdicción Contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a *"los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

Bajo ese precepto, no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

¹ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

² ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

³ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Caso concreto

La señora Gloria Alcira Castro Pinzón, aunque afirma promover demanda ejecutiva tomando como título base de recaudo la Resolución 9422 del 19 de diciembre de 2014 proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fls.17-19), la cual con base en el artículo 5° de la Ordenanza No.13 de 1947 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca⁴ dispuso el reconocimiento de un aumento salarial del 20% por antigüedad a directivos docentes y docentes.

Es necesario exponer que la Resolución 9422 del 19 de diciembre de 2014 proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fls.17-19), la cual se aporta de forma incompleta, dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el aumento salarial del 20% por antigüedad a que hace mención la Ordenanza 13 de 1947, a los siguientes directivos docentes y docentes del Departamento de Cundinamarca correspondiente a la vigencia 2014, que figuran en la primera matriz avalada por el Ministerio de Educación Nacional, el pasado mes de octubre así:

(...)

No.	Identificación	Apellidos y Nombres	Cargo
601	20758385	CASTRO PINZÓN GLORIA ALCIRA	Docente de aula

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago a través de nómina adicional del mes de diciembre de 2014, a los funcionarios enlistados anteriormente, efectuando los correspondientes descuentos y aportes de ley.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en la página web de la entidad en los términos del artículo 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Fls.17-19).

De acuerdo con el libelo se constata que, la accionada Gobernación de Cundinamarca expidió la Resolución No. 9422 del 19 de diciembre de 2014, sin embargo, se destaca que dicho acto administrativo no fue aportado en integridad por la parte actora y que la constancia de ejecutoria aportada se encuentra en copia simple (fl.20).

De lo consignado hasta el momento, no encuentra más consideración el Despacho que señalar, que la Jurisdicción Contenciosa define en su estatuto contencioso y de procedimiento, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida.

Además, la justicia laboral ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el

⁴ Artículo declarado nulo en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, Magistrado Ponente DR. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Expedientes: 25000-23-25-000-2010-00909-01 y 25000-23-25-000-2012-01005-00, Demandantes: Diana Patricia Rojas Porras y Nación - Ministerio de Educación Nacional, Demandado: Departamento de Cundinamarca, Controversia: Simple Nulidad - Artículo 5° de la Ordenanza No. 13 de 1947 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, al concluir que: “...Es decir, para la Sala es claro, que la competencia para fijar el régimen salarial de los empleados del sector territorial, es concurrente entre el Legislador y el Ejecutivo, entonces se presenta una competencia compartida para tales efectos: el Legislador determina unos parámetros generales conforme a los cuales, el Ejecutivo, ha de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional. Por lo anterior, la Sala concluye, que la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, compete fijarlo al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el Legislador o facultades conferidas por el Congreso de la República. Así las cosas, la sala encuentra, que el acto acusado, desconoce normas de orden constitucional (Constitución Política artículo 159), teniendo en cuenta que los entes territoriales, no tienen actualmente competencia para crear prestaciones sociales, se reitera, esta es una función que se encuentra a cargo de del Legislador y del Gobierno Nacional...”. La citada providencia se encuentra en trámite de apelación ante el H. Consejo de Estado.

numeral 4° del artículo 297 del CPACA, máximo cuando ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y no a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos.

Vale la pena traer a colación, que el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

Es relevante manifestar que, aunque la justicia ordinaria prevé, que, si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

"(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...". (Resaltado fuera de texto).

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demandatoria del accionante y la situación fáctica que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia."⁵

La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que: "La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado. En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C.

administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.)⁶

En ese orden de ideas, al originarse la presente solicitud de ejecución en un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor de la accionante, y tal sentido la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de dicha relación subordinada de la docente ejecutante, es la Ordinaria Laboral.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

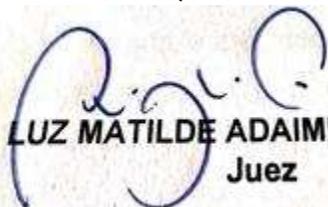
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su conocimiento de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso en el software de gestión Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁶ Por su parte la doctrina, al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 del C.P.A.C.A, preciso lo siguiente, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual: "En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual". (Subrayado nuestro). Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.ltda, Cuarta Edición, 2013, pág. 414.

Firmado Por:

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CIUDADANUEVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 2564112

*Código de verificación: e689e6e4450e61e714e8e81e213099e6311d30e39f6e6f3e080e47613396
Documento generado en 26/10/2020 03:25:20 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Expediente: 110013335-017-2020-00025 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Fernando Romero Beltrán
Demandado: UGPP
Asunto: Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes

El señor Luis Fernando Romero Beltrán a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en procura de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$15'799.097,63 "...por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 15 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "A", en la parte resolutive dispuso que: (...) En el evento de que la parte actora no haya efectuado el pago de los aportes sobre los factores que se reconocen en esta sentencia para liquidar la pensión, la entidad accionada deberá descontar de la liquidación final el valor correspondiente a los aportes (...) ..." entre otras pretensiones consecuentes (fls.1 vto. y 2).

La obligación discutida tiene como origen la sentencia del 5 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, revocada por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de agosto de 2018 (fls.30-48).

La demanda fue radicada el día 28 de enero de 2020 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda quien fue el juez de conocimiento de la nulidad, el 4 de febrero de 2020 (fls.96-97).

Consideraciones

1.- De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*".

2.- Es necesario exponer que de acuerdo a la normatividad vigente y la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado: "*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*"¹

¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **Auto interlocutorio I.J. 0-001-2016**

3.- Son atribuciones conferidas a la UGPP las establecidas por los artículos 156² de la Ley 1151 de 2006 y 178³ de la Ley 1607 de 2012, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013⁴, que dispuso:

“...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema”. (Subrayas propias).

Por su parte, el artículo 313⁵ de la Ley 1819 de 2016 señala que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

4.- En la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca 15 de mayo de 2018 que revocó la sentencia dictada por este Juzgado expresamente en su resuelve dispuso: “SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reliquidar la pensión de jubilación... En el evento de que la parte actora no haya efectuado el pago de los aportes sobre los factores que se reconocen en esta sentencia para liquidar la pensión, la entidad accionada deberá descontar de la liquidación final el valor correspondiente a los aportes de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969.” (fl.47).

5.- Así mismo, el H. Consejo de Estado⁶ al estudiar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en tratándose de reclamaciones sobre el valor de los aportes descontados por las administradoras de los recursos del SGSS con ocasión a la orden emitida en sentencia judicial, señaló:

“Asimismo, el Tribunal Administrativo de Nariño, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, decidió confirmar la providencia dictada por el a quo (...) es correcto afirmar que la orden impuesta [en la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo] no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial (...) pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida. (...) de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que las providencias atacadas no incurrieron en una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que se evidencia que tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable

² **Artículo 156.** Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: (...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

³ **Artículo 178.** Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

⁴ “Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), Actor: Jairo Alberto Lastre, Demandado: Departamento del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Ballet Clásico, Incolballet, Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma. En la que consignó: “Para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado...”

al caso, puesto que, el juez ejecutivo no tiene la competencia de entrar a estudiar el posible exceso en el que incurrió la entidad demandada en el descuento de los aportes...”.⁷

Caso concreto

El señor Luis Fernando Romero Beltrán, aunque afirma promover demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado revocada por el Tribunal, que accedió a las pretensiones, alegando la incorrecta liquidación de los aportes al SGSS no efectuados sobre los factores reconocidos en la sentencia base de recaudo.

De acuerdo con el libelo se constata que, la accionada UGPP a través de la Resolución No.RDP001303 del 18 de enero de 2019 reliquidó la pensión de vejez que ostenta el señor Romero Beltrán en cumplimiento de un fallo judicial bajo los parámetros del mismo así:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 23 de agosto de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) ROMERO BELTRÁN LUIS FERNANDO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$837,991
Cuantía Letras	OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN
Fecha Efectividad	1 de enero de 2002
Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2009 por prescripción trienal

” (fl.56)

Dentro del resuelve este acto administrativo contempló en su artículo octavo:

“Descotar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) ROMERO BELTRÁN LUIS FERNANDO, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE pesos (\$19.173.820.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.” (fl.57)

En razón al anterior descuento el apoderado demandante en nombre del señor Luis Fernando radicó el 16/08/2019 ante la UGPP con número de radicación 2019500502570532, petición para que se revocara parcialmente la Resolución No. RDP 001303 del 18 de enero de 2019 disponiendo únicamente los descuentos de ley, subsidiariamente se le expidiera copia de la liquidación detallada de los descuentos por aportes (fl.66).

La UGPP dio respuesta al demandante el 22 de agosto de 2019 anexando el cálculo detallado realizado por la entidad a fin de dar cumplimiento a los descuentos por aportes ordenados en la sentencia (fls.69-74).

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, y que esta es una OBLIGACIÓN LEGAL, por lo que, en palabras del Consejo de Estado⁸, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor⁹, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática¹⁰.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC), Actor: Mercedes Malvina Calderón Castillo, Demandado: Tribunal Administrativo De Nariño y Otro.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

⁹ En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

¹⁰ Por lo anterior, es que en las sentencias el Consejo de Estado ha determinado que, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales¹¹, no se sustenta en incumplimiento de la sentencia proferida, pues, contrario a ello, la entidad cumplió con la misma al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados en el numeral segundo del resuelve de la misma¹² aumentando así la mesada pensional, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, los cuales acepta como cumplidos el ejecutante pues no formula tacha alguna contra ellos, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora y otra en calidad de cotizante, por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que de acuerdo con la sentencia base del recaudo que no fue objeto de discusión por parte del demandante al momento de elevar la alzada ante el H. Tribunal (fls.40-41).

Con base en lo anteriormente expuesto y siguiendo la tesis sostenida por el Consejo de Estado al respecto, es correcto afirmar que la orden impuesta en la sentencia judicial, cuya ejecución se pretende, no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos.

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago, por cuanto, de la sentencia del 5 de diciembre de 2017 proferida por este Juzgado, revocada por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de agosto de 2018 (fls.30-48), y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependan económicamente.

¹¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (subrayado fuera de texto).

¹² **SEGUNDO: ORDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez al señor Luis Fernando Romero Beltrán, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios prestados, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral. Los factores devengados una vez en el año se reconocen en una doceava parte.

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28e3ccd297edbdbcb74a642324966b922ada332b56c9471fd8cd912dda7358fb

Documento generado en 26/10/2020 03:23:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto Interlocutorio No.: _____

Expediente: 110013335-017-2019-00412 - 00
Demandante: Ruth Marleny Triana Velasco y José Baudelio Guerrero Melo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: Niega Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, en donde se pretende librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Se dé cumplimiento integral y de fondo a la Resolución No.037973, calendada el 19 de septiembre de 2018, notificada personalmente el día 5 de octubre de la misma anualidad, por medio de la cual la UGPP.
2. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP, a favor de los demandantes por las siguientes sumas de dinero:
---A favor de la señora RUTH MARLENY TRIANA VELASCO, por la suma \$186'998.914,82 por concepto de su hijuela reconocida en el sucesorio de su progenitora, señora TERESA DE JESÚS VELASCO DE BETANCOURTH (q.e.p.d.).
---A favor del señor JOSÉ BAUDELIO GUERRERO MELO, por la suma de \$186'998.914,82, por concepto de su hijuela reconocida en el sucesorio de su compañera permanente, señora TERESA DE JESÚS VELASCO DE BETANCOURTH (q.e.p.d.).
3. Condenar a la demandada al pago de los INTERESES que se causen en el trámite del presente proceso incluida la INDEXACIÓN de los mismos y hasta el momento en el que se efectúe al pago total de la obligación.
4. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Para resolver el asunto de la referencia se hace necesario también traer a colación los hechos que sustentan la presente acción, que son:

- 1) La señora Teresa De Jesús Velasco De Betancourth promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra CAJANAL En Liquidación, solicitando la reliquidación de su pensión el cual se tramitó en este despacho bajo la radicación No.2012-155, y en la que se profirió sentencia de primera instancia el 15/03/2013 confirmada y modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30/11/2015.
- 2) El día 26 de mayo de 2016 falleció la señora Teresa De Jesús Velasco De Betancourth.
- 3) La UGPP profirió la Resolución No. RDP 021119 con calenda del 31 de mayo de 2016, "Por la cual se Reliquida una Pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F En Descongestión", a favor de la señora Teresa De Jesús Velasco De Betancourth (Fls.24-31).
- 4) La UGPP dictó la resolución RDP 000416 del 11 de enero de 2017, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 36416 del 28 de septiembre de 2016", se ordena el reconocimiento y "...pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Velasco De Betancourth Teresa De Jesús", a favor del señor José Baudelio Guerrero Melo, en calidad de compañero permanente con un porcentaje del 100% en forma vitalicia y a partir del 27/05/2016 día siguiente al fallecimiento. Dispuso también que: "el pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por "FOPEP", se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión." (Fls.32-34).
- 5) El día 18 de junio de 2018, con radicado No. 201850051815162, la heredera y el compañero permanente superviviente radicaron ante la UGPP, la escritura de sucesión de la señora Teresa De Jesús Velasco De Betancourth, en la que se anotan las siguientes hijuelas:
"1- Hijuela de José Baudelio Guerrero Melo \$ 233.891.462.00"
"2- Hijuela de Ruth Marleny Triana Velasco \$ 233.891.462.00" (Fls.35-50).

6) El 19 de septiembre de 2018, la UGPP profirió la resolución No. RDP 037973 “por la cual se reconoce un pago único a herederos” en dicho acto administrativo se consignaron apartes de la escritura pública de sucesión, concluyendo que era procedente reconocer por una sola vez a los herederos un pago único “por concepto de valores pendientes por cancelar ordenados, en virtud de la Resolución RDP21119 del 31 de mayo de 2016, comprendidos entre 25 de abril de 2004 (fecha de efectos fiscales) y el 26 de mayo de 2016, día del fallecimiento del causante” a los solicitantes en una proporción del 50% para cada uno de ellos, destacándose que en ningún momento se especificó un valor determinado (Fls.9-13)

7) El día 23 de diciembre de 2018, el señor José Baudelio Guerrero Melo, por intermedio del Banco de Colombia, Sucursal Fusagasugá –Cundinamarca-, le fue consignada a su cuenta de ahorros No. 01688821454, la suma de \$ 46'892.547.18, por concepto de la Resolución No. RDP 037973, misma suma y concepto consignado por intermedio del Banco de Colombia, el día 12 de diciembre de 2018, a la señora Ruth Marleny Triana Velasco (Fls.14-15).

i) De acuerdo a la inconformidad planteada por los demandantes sobre el monto correspondiente a las diferencias causadas y no pagadas a la señora Teresa De Jesús Velasco De Betancourth conforme lo ordenado en el fallo y lo liquidado y pagado por la entidad, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación del crédito, en lo correspondiente al **IBL determinado por la sentencia, diferencias entre lo reconocido y lo ordenado, e intereses** sobre las mismas bajo los siguientes parámetros:

.- De acuerdo con la sentencia base de recaudo el IBL debía ser calculado sobre los siguientes factores: sueldo básico, bonificación por servicios, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de riesgo y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001 (sentencia de primera instancia folio _____, sentencia TAC folio _____, certificación de salarios folio ____).

Razón por la cual se trae a colación la disposición normativa que establece cada uno de estos factores salariales y su forma de causación y liquidación, así:

+ En cuanto al **subsidio de transporte**¹ y el **subsidio de alimentación**² para los servidores del INPEC fue establecido en el Decreto 446 de 1994, pagadero mensualmente siempre que se cumplieran los presupuestos para acceder a los mismos.

+ La **prima de riesgos**³, es un valor cancelado mensualmente, el cual según el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 no constituiría salario.

¹ Artículo 13. **SUBSIDIO DE TRANSPORTE.** Los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía y porcentajes que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

² Artículo 14. **SUBSIDIO DE ALIMENTACION.** Los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, de establecimientos carcelarios tendrán derecho a un auxilio de alimentación en los términos y cuantía que determine el Gobierno.

³ Artículo 11. **PRIMA DE RIESGO.** Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente.

- + **Bonificación por servicios prestados**⁴, fue establecida mediante el Decreto 1042 de 1978, aplicada al INPEC mediante Decreto 446 de 1994⁵ la cual se reconoce y paga al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial; se tendrá en cuenta una doceava (1/12) parte.
- + Sobre la **prima de servicios**⁶, al ser esta una prestación de causación anual, según el artículo 4° del Decreto 446 de 1994 determinándose como un solo pago; se tendrá en cuenta el valor en una doceava (1/12) parte.
- + Respecto a la **prima de navidad**⁷, conforme el artículo 2° del Decreto 446 de 1994, este tiene correspondencia anual, se liquidará y pagará con base en el último salario devengado al 30 de noviembre de cada año; razón por la cual su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.
- + Respecto a la **prima de vacaciones**⁸, este factor salarial, que en consonancia con las prestaciones antepuestas, también es de causación anual y de un solo pago en el año, previo al disfrute de las vacaciones, según los artículo 3° del Decreto 446 de 1994; se pagara sobre una doceava (1/12) parte.

.- Indexación de las diferencias desde la fecha de efectividad fiscal por prescripción, 25 de abril de 2004⁹, hasta la ejecutoria de la sentencia, el 1° de marzo de 2016 (fl.27), luego se liquidan los intereses conforme con el DTF a partir del 2 de marzo de 2016 hasta el 26 de mayo de 2016, fecha de fallecimiento de la señora Teresa De Jesús Velasco De Betancourth, con DTF.

.- Frente a la indexación de las mesadas adeudadas, es necesario aclarar que en los términos de la sentencia dictada que ésta indexación es hasta la ejecutoria del fallo y a partir de allí interés moratorios a una tasa equivalente al DTF los que se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos ordenados) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 195 del CPACA, para los primeros 10 meses y a partir de allí intereses moratorios a la tasa comercial.

La conclusión de la liquidación realizada por el Despacho es la siguiente:

⁴ ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Modificado por los Decretos anuales salariales> A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa.

ARTICULO 46. DE LA CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Modificado por los Decretos anuales salariales> La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.

ARTICULO 47. DEL CÓMPUTO DE TIEMPO PARA LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. El tiempo de servicio para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

a) Para los funcionarios que actualmente se hallen vinculados al servicio, desde la fecha de expedición del presente Decreto.

b) Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este Decreto, desde la fecha de su respectiva posesión.

⁵ Artículo 18. **BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.** Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tienen derecho a la bonificación por servicios prestados, al cumplimiento de cada año de servicios, en los términos y porcentajes establecidos en las normas generales sobre la materia.

⁶ Artículo 4°**PRIMA DE SERVICIOS.** Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

⁷ Artículo 2°**PRIMA DE NAVIDAD.** Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tienen derecho a una prima de Navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado no hubiere servido durante el año completo, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo servicio, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado o en el último promedio mensual, si fuere variable.

⁸ Artículo 3°**PRIMA DE VACACIONES.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tienen derecho a que se les reconozca una prima de vacaciones equivalente a veinte (20) días de salario por cada año de servicios durante 1995 y de treinta (30) días de salario por cada año de servicios a partir de 1996.

Parágrafo 1°Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación mensual que le corresponda en el momento de causarlas.

Parágrafo 2°El personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá derecho a la prima de vacaciones establecida, para los funcionarios públicos.

⁹ Sentencia de primera instancia del 15/03/2013 folio ____.

Reconocido y Pagado por la Entidad - Resolución RDP037973 del 19/09/2018				Liquidación Realizada por el Despacho				Diferencia a favor de la entidad
Concepto	Desde	Hasta	Valor	Concepto	Desde	Hasta	Valor	
José Baudelio Guerrero Melo			\$ 46.892.547,18	Diferencias Pensionales	25/04/2004	26/05/2016	\$37.387.536,67	\$55.843.871,43
Ruth Marleny Triana Velasco			\$ 46.892.547,18	Intereses	2/03/2016	26/05/2016	\$553.686,26	
TOTAL			\$93.785.094,36	TOTAL			\$37.941.222,93	

Es importante aclarar que la UGPP accedió a efectuar el pago a los solicitantes, heredera y compañero permanente superviviente de la causante, de los **valores pendientes por cancelar ordenados, en virtud de la Resolución RDP21119 del 31 de mayo de 2016, comprendidos entre 25 de abril de 2004 (fecha de efectos fiscales) y el 26 de mayo de 2016, día del fallecimiento del causante** en una proporción del 50% para cada uno de ellos (Fls.9-13), lo que en ningún momento se determinó por parte de la UGPP que fuera equivalente a \$233.891.462 para cada uno, valores que se reiteran, fueron expresamente consignados por los solicitantes en la escritura pública de sucesión, que fue citada dentro del acto administrativo en cita, sin que ello implique aceptación de tales sumas de dinero.

Lo anterior, reforzado en que el acto administrativo que pretenden sea cumplido en su resuelve expresamente solo contempló:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer por una sola vez un Pago único a Herederos, con ocasión del fallecimiento de VELASCO DE BETANCOURT TERESA DE JESUS quien en vida se identificó con la C.C. No. 41317954, por concepto de valores pendientes por cancelar ordenados, en virtud de la Resolución No. RDP 21119 del 31 de mayo de 2016, comprendidos entre 25 de abril de 2004 (fecha de efectos fiscales) y el 26 de mayo de 2016, día del fallecimiento del causante, al(os) siguiente(s) solicitantes:

TRIANA VELASCO RUTH MARLENY ya identificado(a) con un porcentaje de 50.00 %.

GUERRERO MELO JOSE BAUDELIO ya identificado(a) con un porcentaje de 50.00 %.”¹⁰

Por lo anterior, y conforme al cálculo realizado por el Despacho no es procedente librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, como quiera que de acuerdo a la liquidación anexa a este auto resulta un mayor valor lo cancelado por la entidad por concepto de la reliquidación de la pensión de la causante Teresa De Jesús Velasco De Betancourth que lo que arrojó las cuentas realizadas bajo los parámetros dados por las sentencias proferidas en el proceso de nulidad 2012-155 y las delimitaciones fijadas en la Resolución RDP 037973 del 19 de septiembre de 2018, no cumpliéndose con los presupuestos establecidos para el título ejecutivo.

En consecuencia, revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, los actos administrativos que se presentan como fuente del recaudo y los demás documentos aportados que complementan el título, advierte el Despacho que de éstos **NO** surge una obligación clara, expresa y que resulte actualmente EXIGIBLE a la ejecutada, por lo que es procedente negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Resolución RDP 037973 del 19 de septiembre de 2018 “Por la cual se reconoce un pago único a herederos” folio 12.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b12b57952b6f70392f2c00ed3b84e5fb6d33774ffad5fd73b084e40e8b84a27

Documento generado en 26/10/2020 03:23:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 octubre de 2020

Auto de Sustanciación No.685

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001-33-35-017-2019-00243-00
Demandante: Gloria Elsy Rodríguez Parra¹
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fomag²
Asunto: Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 14 de septiembre de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el día 15 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 13 de noviembre a las 415 pm en la siguiente sala virtual: LifeSize <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

.- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

.-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramjudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones: miguel.abcolpen@gmail.com, colpen.cesantias@gmail.com, colombiapnesiones1@hotmail.com

² Notificaciones: t_cabezas@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Proceso No. 1100133350172019-00243
Demandante: Gloria Elsy Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78256ed101e6814aac7e9f1a5672776c029f65bea683daa1e3530c63baf696ba

Documento generado en 26/10/2020 03:23:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No.735

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00207-00

Demandante: ANA LUCÍA ESCOBAR CASTRO¹

Demandado: UGPP²

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ³y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se preferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes en el mismo es posible preferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho

¹ colombiapensiones1@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de preferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva como apoderado de la UGPP, al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con la C.C. 79.803.031 de Bogotá y TP No. 111.852 del CSJ, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del poder visto a folio 79 del expediente digital.

TERCERO.- ACEPTASE la sustitución que del poder hace el Doctor Omar Andrés Viteri Duarte, en cabeza de la Doctora Laura Natali Feo Pelaez, identificada con la c.c. 1.018.451.137 y T.P. 318.520, conforme al poder de sustitución visto a folio 78 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las
8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c382a4aff250141167d8983822e33b0f168dc5cf657d47c394688f7cfb115270**
Documento generado en 26/10/2020 03:23:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 octubre de 2020

Auto Sustanciación No.:670

Radicado: 110013335-017-2019-159-00
Demandante: Jacqueline Suárez Acosta ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal-UGPP²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 16 de septiembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 23 de septiembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: roncanciomarinabogados@gmail.com y jose.roncancio2@gmail.com

² Notificaciones demandado: jvaldes.tcabogados@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ececacfeb7bc5b02177518b50c094b5950dca4c81519697681130f0bef80ad0**
Documento generado en 26/10/2020 03:23:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Auto de Sustanciación No.681

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001-33-35-017-2019-00157-00
Demandante: Ana Leonor Reyes ¹
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fomag ²
Asunto: Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 14 de septiembre de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 13 de noviembre a las 415 pm en la siguiente sala virtual: LifeSize <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

.- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

.-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones: abogado23.colpen@gmail.com , colombiapnesiones1@hotmail.com

² Notificaciones: t_cabezas@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Proceso No. 1100133350172019-157
Demandante: Ana Leonor Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

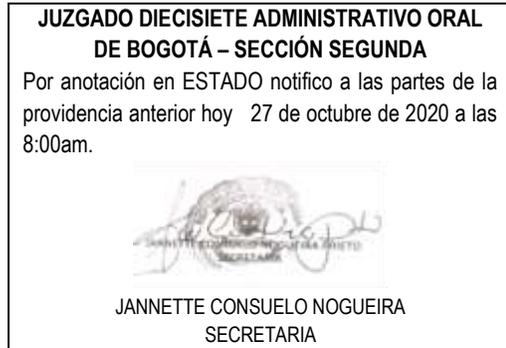
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e43178c9a18c1ca76c30a8fb1bce3d72a6d2ddb06e0e216d4e50a08ebf82a31

Documento generado en 26/10/2020 03:23:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Expediente: 110013335-017-2019-00155 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Graciela Gómez de Rodríguez
Demandado: UGPP
Asunto: Niega mandamiento de pago

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien dirimió el conflicto negativo de competencias, suscitado entre los Juzgados 17 (Sección 2º) y 43 (Sección 4º) Administrativos de Bogotá, determinando, mediante decisión del 12 de noviembre de 2019, que el competente para conocer y decidir la presente demanda es el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá (fls.6-10 cuaderno de conflicto de competencia). Por lo que, en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Despacho se pronuncia sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes

La señora María Graciela Gómez de Rodríguez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en procura de que se libre mandamiento de pago por la suma superior a \$4.090.297 “...por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de enero de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 05 de junio de 2011 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de junio de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales...” (fl.7).

La obligación discutida es determinada en la sentencia del 16 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2017 (folios.16-33). La demanda fue radicada el día 20 de marzo de 2019 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (folios.1 y 60).

Consideraciones

1.- De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”.

2.- Son atribuciones conferidas a la UGPP las establecidas por los artículos 156¹ de la Ley 1151 de 2006 y 178² de la Ley 1607 de 2012, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

¹ **Artículo 156.** *Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: (...) ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.*

² **Artículo 178.** *Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013³, que dispuso:

“...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema”. (Subrayas propias).

Por su parte, el artículo 313⁴ de la Ley 1819 de 2016 señala que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, con lo que cualquier posible conflicto de jurisdicciones que se pudiera promover, quedó resuelto por el legislador.

3.- En la sentencia del 29 de abril de 2015 dictada por este Juzgado y confirmada se consignó en su parte motiva un acápite correspondiente a “*Procedencia de descuentos sobre factores no cotizados*” en virtud del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones contemplado en el Acto Legislativo No.1 de 2005⁵, advirtiendo que se debía tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de abril de 2014 radicado interno 1849-13 MP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁶ (fl.20).

Expresamente en su resuelve aparto un numeral para ordenar: “*CUARTO.- ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia.*” (fl.20 vto.); disposición confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de agosto de 2017 (fl.22-33).

4.- Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ al estudiar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en tratándose de reclamaciones sobre el valor de los aportes descontados por las administradoras de los recursos del SGSS con ocasión a la orden emitida en sentencia judicial, señaló:

“Asimismo, el Tribunal Administrativo de Nariño, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, decidió confirmar la providencia dictada por el a quo (...) es correcto afirmar que la orden impuesta [en la sentencia judicial que constituye

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

³ “Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁵ “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13), Actor: José de Jesús Gossain Abdallah, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE En Liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual al respecto señaló: “Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática. Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), Actor: Jairo Alberto Lastre, Demandado: Departamento del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Ballet Clásico, Incolballet, Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma. En la que consignó: “Para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado...”.

el título ejecutivo] no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial (...) pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida. (...) de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que las providencias atacadas no incurrieron en una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que se evidencia que tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, puesto que, el juez ejecutivo no tiene la competencia de entrar a estudiar el posible exceso en el que incurrió la entidad demandada en el descuento de los aportes...”⁸

Caso concreto

La señora María Graciela Gómez de Rodríguez, afirma promover demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado alegando inicialmente el no pago de diferencias de mesadas pensionales conforme lo ordenado, pero se observa que en el numeral octavo de los hechos sostiene que la UGPP mediante Resolución No. RDP 012810 del 12 de abril de 2018 dio cumplimiento a lo ordenado por la Justicia Contencioso Administrativa.

De acuerdo con el libelo se constata que efectivamente, la accionada UGPP a través de la resolución citada en precedencia reliquidó la pensión de vejez que ostenta la señora Gómez de Rodríguez en cumplimiento de un fallo judicial bajo los parámetros del mismo, aumentando la cuantía de la mesada pensional, y contempló la deducción de una suma por concepto de aportes para pensión no efectuados sobre los factores de salario incluidos en el reajuste.

Que al momento de proceder al pago la UGPP efectivamente descontó el valor liquidado en la resolución equivalente a \$4'746.849 como se evidencia en el desprendible de pagos de Bancolombia a folio 34 vuelto.

En razón al anterior descuento el apoderado demandante en nombre de la señora María Graciela Gómez de Rodríguez presentó ante la UGPP con número de radicación 2018500503628632, petición para que se le expidiera copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la Resolución No. RDP 012810 del 12 de abril de 2018 y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión (fl.44).

La UGPP dio respuesta al demandante el 23 de noviembre de 2018 entregándole la liquidación detallada del acto administrativo de cumplimiento enunciado (fls.45-52).

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, es una OBLIGACIÓN LEGAL, por lo que, en palabras del Consejo de Estado⁹, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor¹⁰, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática¹¹.

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales¹², no se sustenta en incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues, contrario

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC), Actor: Mercedes Malvina Calderón Castillo, Demandado: Tribunal Administrativo De Nariño y Otro.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹⁰ En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

¹¹ Por lo anterior, es que en las sentencias el Consejo de Estado ha determinado que, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.

¹² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad

a ello, la entidad cumplió con la misma al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados en el numeral tercero del resuelve de la misma¹³ aumentando así la mesada pensional, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, los cuales acepta como cumplidos el ejecutante pues no formula tacha alguna contra ellos, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora otra, en calidad de cotizante por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones; de acuerdo con la sentencia base del recaudo, la decisión sobre los descuentos no fue objeto de discusión para el demandante al no apelar lo decidido en la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, este Despacho considera procedente **negar el mandamiento de pago**, por cuanto, de la sentencia del 16 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2017 (folios.16-33), y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, contrario sensu, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 012810 del 12 de abril de 2018, de lo allí dispuesto, situación que es aceptada por el ejecutante.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

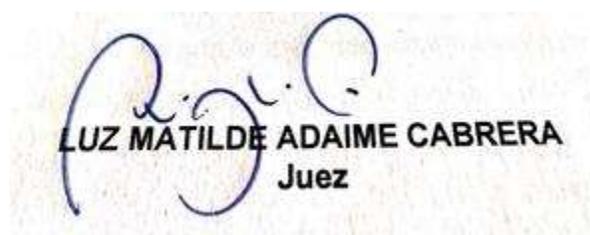
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión calendada 12 de noviembre de 2019, en la que determinó que el competente para conocer y decidir la presente demanda es el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá (fls.6-10 cuaderno de conflicto de competencia).

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (subrayado fuera de texto).

¹³ **SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a **REAJUSTAR** la mesada de la pensión de sobrevivientes de que es titular la demandante, para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, **1º de enero de 1997**, en el ingreso base de liquidación el **sueldo básico, prima de antigüedad, las horas extras, la bonificación por servicios, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de vacaciones**, los que también deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, esto es **1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996**.

Firmada Por:

**JANNETTE ADRIANA CABRERA
JUEZ CIRUJANO
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CIUDADANUEVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 78497e34f6d4a78e94f830891e5d34493267e80932165364918150E310
Documento generado en 26/10/2020 03:23:00 p.m.*

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.namajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Expediente: 110013335-017-2019-00110 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ángela Yolanda Martínez de Suarez
Demandado: UGPP
Asunto: Niega mandamiento de pago

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien dirimió el conflicto negativo de competencias, suscitado entre los Juzgados 17 (Sección 2º) y 42 (Sección 4º) Administrativos de Bogotá, determinando, mediante decisión del 18 de noviembre de 2019, que el competente para conocer y decidir la presente demanda es el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá (fls.6-11 cuaderno de conflicto de competencia). Por lo que, en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Despacho se pronuncia sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes

La señora Ángela Yolanda Martínez De Suarez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en procura de que se libre mandamiento de pago por la suma superior a \$3.329.510 “...por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 22 de noviembre de 2009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 26 de diciembre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales...” (fl.7).

La obligación discutida es determinada en la sentencia del 29 de abril de 2015 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente y modificada por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017 (fls.15-36). La demanda fue radicada el día 15 de marzo de 2019 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.53).

Consideraciones

1.- De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”.

2.- Son atribuciones conferidas a la UGPP las establecidas por los artículos 156¹ de la Ley 1151 de 2006 y 178² de la Ley 1607 de 2012, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

¹ **Artículo 156.** Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: (...) ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

² **Artículo 178.** Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013³, que dispuso:

“...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema”. (Subrayas propias).

Por su parte, el artículo 313⁴ de la Ley 1819 de 2016 señala que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, con lo que cualquier posible conflicto de jurisdicciones que se pudiera promover, quedó resuelto por el legislador.

3.- En la sentencia del 29 de abril de 2015 dictada por este Juzgado y confirmada se consignó en su parte motiva un acápite correspondiente a “*Procedencia de descuentos sobre factores no cotizados*” en virtud del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones contemplado en el Acto Legislativo No.1 de 2005⁵, advirtiendo que se debía tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de abril de 2014 radicado interno 1849-13 MP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁶ (fl.21 vto.).

Expresamente en su resuelve aparto un numeral para ordenar: “*QUINTO.- ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia.*” (fl.25 vto.); disposición confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de agosto de 2015 (fl.27-35).

4.- Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ al estudiar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en tratándose de reclamaciones sobre el valor de los aportes descontados por las administradoras de los recursos del SGSS con ocasión a la orden emitida en sentencia judicial, señaló:

“Asimismo, el Tribunal Administrativo de Nariño, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, decidió confirmar la providencia dictada por el a quo (...) es correcto afirmar que la orden impuesta [en la sentencia judicial que constituye

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

³ “Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁵ “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13), Actor: José de Jesús Gossain Abdallah, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE En Liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual al respecto señaló: “Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática. Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), Actor: Jairo Alberto Lastre, Demandado: Departamento del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Ballet Clásico, Incolballet, Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma. En la que consignó: “Para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado...”.

el título ejecutivo] no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial (...) pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida. (...) de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que las providencias atacadas no incurrieron en una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que se evidencia que tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, puesto que, el juez ejecutivo no tiene la competencia de entrar a estudiar el posible exceso en el que incurrió la entidad demandada en el descuento de los aportes...”⁸

Caso concreto

La señora Ángela Yolanda Martínez de Suarez, afirma promover demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado alegando inicialmente el no pago de diferencias de mesadas pensionales conforme lo ordenado, pero se observa que en el numeral octavo de los hechos sostiene que la UGPP mediante Resolución No. RDP 041837 del 7 de noviembre de 2017 dio cumplimiento a lo ordenado por la Justicia Contencioso Administrativa.

De acuerdo con el libelo se constata que efectivamente, la accionada UGPP a través de la resolución citada en precedencia reliquidó la pensión de vejez que ostenta la señora Martínez de Suarez en cumplimiento de un fallo judicial bajo los parámetros del mismo, aumentando la cuantía de la mesada pensional, y contempló la deducción de una suma por concepto de aportes para pensión no efectuados sobre los factores de salario incluidos en el reajuste.

Que al momento de proceder al pago la UGPP efectivamente descontó el valor liquidado en la resolución equivalente a \$3'741.294 como se evidencia en el desprendible de pagos de Bancolombia a folio 41 vuelto.

En razón al anterior descuento el apoderado demandante en nombre de la señora Ángela Yolanda Martínez de Suarez presentó ante la UGPP con número de radicación 201850050214632, petición para que se le expidiera copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la Resolución No. RDP 041837 del 7 de noviembre de 2017 y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión (fl.42).

La UGPP dio respuesta al demandante el 2 de febrero de 2018 informando la formula y metodología empleada con el fin de determinar el valor del aporte pensional a cargo del trabajador actualizado con respecto a lo no cotizado e incluido en la reliquidación, correspondiente al cálculo actuarial (fls.43-46).

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, es una OBLIGACIÓN LEGAL, por lo que, en palabras del Consejo de Estado⁹, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor¹⁰, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática¹¹.

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales¹², no se sustenta en incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues, contrario

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC), Actor: Mercedes Malvina Calderón Castillo, Demandado: Tribunal Administrativo De Nariño y Otro.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹⁰ En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

¹¹ Por lo anterior, es que en las sentencias el Consejo de Estado ha determinado que, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.

¹² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en

a ello, la entidad cumplió con la misma al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados en el numeral tercero del resuelve de la misma¹³ aumentando así la mesada pensional, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, los cuales acepta como cumplidos el ejecutante pues no formula tacha alguna contra ellos, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora y el otro como cotizante por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que de acuerdo con la sentencia base del recaudo, no fue objeto de discusión para el demandante quien no formuló ninguna objeción al no apelar lo decidido en la sentencia de primera instancia de este Juzgado respecto del descuento por aportes sobre los factores no cotizados (fl.29).

Destacándose finalmente que según los parámetros informados por la UGPP para la liquidación de los aportes, esta entidad según lo expresamente ordenado en la sentencia de primera instancia, realizó el ejercicio a través de un actuario.

Así las cosas, este Despacho considera procedente **negar el mandamiento de pago**, por cuanto, de la sentencia del 29 de abril de 2015 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente y modificada por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017 (fls.15-36), y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, contrario sensu, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 041837 del 7 de noviembre de 2017, de lo allí dispuesto, situación que es aceptada por el ejecutante.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión calendada 18 de noviembre de 2019, en la que determinó que el competente para conocer y decidir la presente demanda es el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá (fls.6-11 cuaderno de conflicto de competencia).

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (subrayado fuera de texto).

¹³ **TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a **REAJUSTAR** la mesada pensional de jubilación de que es titular la demandante, para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, el día **14 de marzo de 2009**, en el ingreso base de liquidación además del sueldo básico y bonificación por servicios, **los siguientes factores: 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de vacaciones y el promedio mensual devengado en el último año de servicios por concepto de prima de antigüedad y subsidio de alimentación**, los que también deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, esto es **27 de abril de 1992 al 26 de abril de 1993**.

Firmada Por:

**JANNETTE ADRIANA CABRERA
JUEZ CIRUJANO
JUZGADO DE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CIUDADANUEVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 055e5609025f98005825e55a83a80480f511fa7454d3e571c170ca68
Documento generado en 26/10/2020 03:22:57 p.m.*

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 738

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00068-00¹

Demandante: Jorge Enrique Latorre Troncoso.

Demandado: Hospital Militar Central.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las partes, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la

¹ adalbertocsnoficaciones@gmail.com judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma CICERO dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 12 de noviembre de 2020 a las 3:00PM, la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma CICERO, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con c.c. 79.489.195 y T.P. 69.945 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – Hospital Militar Central, conforme al poder visto a folios 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15af8dc0856228d5381239a7e4e80658711e127ed0e964b732aeb9d7e491ed34

Documento generado en 26/10/2020 03:22:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 octubre de 2020

Auto de Sustanciación No.683

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001-33-35-017-2019-00056-00
Demandante: Martha Cecilia Rojas Ayala¹
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fomag²
Asunto: Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 14 de septiembre de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el día 16 de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte demandante interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 13 de noviembre a las 415pm **en la siguiente sala virtual:** LifeSize <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

.- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

.-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramjudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones: abogado27.colpen@gmail.com , colombiapnesiones1@hotmail.com

² Notificaciones: t_cabezas@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Proceso No. 1100133350172019-00056
Demandante:Martha Cecilia Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3802f0e4c3aa170e7c01b2ac04a3aa133ef79879a9b8d2d04fd0636c79cb2bd4

Documento generado en 26/10/2020 03:22:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Expediente: 110013335-017-2018-00526 - 00
Demandante: Gala Jacinta de la Vega Serna
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Niega Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, en donde se pretende librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de suma de **\$119.432.017** por las diferencias dejadas de pagar en favor de la demandante como resultado de la correcta liquidación de la pensión de vejez conforme a la sentencia judicial de fecha 10 de agosto de 2017, ejecutoriada el 27 de septiembre de 2017, incluyendo los factores salariales, desde el reconocimiento del reajuste pensional en la nómina de pensionados y hasta que se verifique el pago de la obligación, así:

Año	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL 13 MESADAS
2012	\$1.174.113	\$15.263.469
2013	\$1.202.761.3	\$15.635.896.9
2014	\$1.226.094.8	\$15.939.232.4
2015	\$1.270.969.8	\$16.522.597
2016	\$1.357.013.6	\$17.641.176.8
2017	\$1.435.041.6	\$18.655.540
2018	\$1.521.085	\$19.774.105

2. Que se condene al demandado al reajuste de la pensión conforme a la sentencia judicial.
3. Que se ordene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia en los términos de ley conforme así lo establece el art. 192 y 195 del CPACA.
4. Condenar al demandado al pago de las agencias en derecho.

Una vez allegados los documentos solicitados en auto No.1349 del 05/12/2019, conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación del crédito, en lo correspondiente al **IBL determinado por la sentencia, diferencias entre lo reconocido y lo ordenado, e intereses** sobre las mismas bajo los siguientes parámetros:

.- De acuerdo con la sentencia base de recaudo el IBL debía ser calculado sobre los siguientes factores: asignación mensual más elevada, incluyendo el sueldo, gastos de representación, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la bonificación actividad judicial, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de servicios; efectivamente devengados en el último año de servicios comprendido entre el 3 de enero de 2011 al 2 de enero 2012 (sentencia segunda instancia folio 26, certificación de salarios folios 66 al 73). Razón por la cual se trae a colación la disposición normativa que establece cada uno de estos factores salariales y su forma de causación y liquidación, así:

+ **Prima de navidad**¹, conforme el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, este tiene correspondencia anual, se liquidará y pagará con base en el último salario devengado al 30 de noviembre de cada año; su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.

¹ ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios y la de vacaciones; g. La bonificación por servicios prestados.

- + **Prima de servicios**², al ser esta una prestación de causación anual, según el artículo 22 del Decreto 717 de 1978 determinándose como un solo pago; se tendrá en cuenta una doceava (1/12) parte.
- + **Prima de vacaciones**³, este factor salarial, que en consonancia con las prestaciones antepuestas, también es de causación anual y de un solo pago en el año, previo al disfrute de las vacaciones, según el artículo 31 del Decreto 717 de 1978; se pagara una doceava (1/12) parte.
- + **Bonificación por servicios prestados**⁴, fue establecida mediante el Decreto 1042 de 1978, la cual se reconoce y paga al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial; se tendrá en cuenta una doceava (1/12) parte.
- + **Gastos de representación**⁵ corresponden a un porcentaje de la remuneración mensual al que se le da dicho carácter y por eso su cálculo como su pago corresponde al valor mensualmente reconocido.
- + **Bonificación por actividad judicial**⁶ de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios en propiedad en los empleos como el de Fiscal Delegado ante Juez Municipal, de la demandante.

.- Indexación de las diferencias hasta la ejecutoria de la sentencia, el 27 de septiembre de 2017 (fl.6), luego se liquidan los intereses conforme con el DTF a partir del 28 de septiembre de 2017 hasta el 28 de julio de 2018 (10 meses), y moratorios comerciales desde el 29 de julio de 2018 al el 30 de abril de 2019, fecha anterior al mes de inclusión en nómina del pago ordenado mediante la Resolución No.88481 del 12/04/2019 (fl.56)

² ARTÍCULO 22. DE LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de servicio anual, equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

ARTÍCULO 23. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo empleo;
- b) La prima de antigüedad;
- c) Los gastos de representación, y
- d) Los auxilios de transporte de que tratan los artículos 20 y 32 del presente Decreto.

³ ARTÍCULO 31. DE LA PRIMA DE VACACIONES. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho a una prima anual de vacaciones equivalente a quince días de sueldo que se pagará en la semana anterior al inicio de su disfrute. Esta prima se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1o de abril de 1977.

Cuando las vacaciones fueren colectivas y el funcionario o empleado no haya servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de vacaciones, a razón de una doceava parte del valor de dicha prima, por cada mes completo de servicio.

Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, de acuerdo con los reglamentos respectivos, tendrán derecho a todos los servicios que ofrezca dicho Fondo para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Si por cualquier circunstancia se autoriza el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima. Sin embargo, cuando el empleado o funcionario se retire del servicio sin haber disfrutado de vacaciones, tendrá derecho al pago de la prima, salvo cuando el retiro haya sido por destitución o por abandono del cargo.

⁴ ARTÍCULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Modificado por los Decretos anuales salariales> A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa.

ARTÍCULO 46. DE LA CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Modificado por los Decretos anuales salariales> La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.

ARTÍCULO 47. DEL CÓMPUTO DE TIEMPO PARA LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. El tiempo de servicio para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

- a) Para los funcionarios que actualmente se hallen vinculados al servicio, desde la fecha de expedición del presente Decreto.
- b) Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este Decreto, desde la fecha de su respectiva posesión.

⁵ Artículo 6°. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

⁶ Artículo 1°. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

Denominación del cargo	Valor Bonificación Semestral
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	\$4,147,638

Artículo 3°. Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1° del presente decreto, siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad.

Parágrafo. Para el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial el 30 de junio de 2005, no se exigirá la calificación a que se refiere este artículo, y su pago se efectuará a más tardar el 30 de septiembre del presente año.

- Solicitud de cumplimiento 19 de diciembre de 2017 (fl.28)

- Frente a la indexación de las mesadas adeudadas, es necesario aclarar que en los términos de la sentencia dictada que ésta indexación es hasta la ejecutoria del fallo y a partir de allí interés moratorios a una tasa equivalente al DTF los que se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos ordenados) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 195 del CPACA, para los primeros 10 meses y a partir de allí intereses moratorios a la tasa comercial.

La liquidación realizada por el Despacho es la siguiente:

	Asignación	Gastos de Representación	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación por Servicios	Prima Servicios	Bonificación por Actividad Judicial	
ene-11	\$ 2.873.892,00	\$ 957.964,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.797.744,12
feb-11	\$ 3.079.170,00	\$ 1.026.390,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.071.448,12
mar-11	\$ 3.079.170,00	\$ 1.026.390,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.071.448,12
abr-11	\$ 3.079.170,00	\$ 1.026.390,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.071.448,12
may-11	\$ 3.567.220,00	\$ 1.189.075,00	\$ 2.268.465,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.722.183,12
jun-11	\$ 653.356,00	\$ 211.785,00	\$ -	\$ -	\$ 1.482.497,00	\$ -	\$ 5.449.904,00	\$ 1.831.029,12
jul-11	\$ 3.070.887,00	\$ 1.023.629,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.179.624,00	\$ -	\$ 5.060.404,12
ago-11	\$ 3.176.780,00	\$ 1.058.927,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.201.595,12
sep-11	\$ 3.176.780,00	\$ 1.058.927,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.201.595,12
oct-11	\$ 3.176.780,00	\$ 1.058.927,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.201.595,12
nov-11	\$ 3.176.780,00	\$ 1.058.927,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.201.595,12
dic-11	\$ 3.176.780,00	\$ 1.058.927,00	\$ -	\$ 4.730.087,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.201.595,12
ene-12	\$ 105.893,00	\$ 35.298,00	\$ 1.285.575,00	\$ -	\$ -	\$ 1.089.812,00	\$ -	\$ 1.107.079,12
	\$ 3.567.220,00	\$ 1.189.075,00	\$ 1.695.112,50	\$ 4.703.808,74	\$ 741.248,50	\$ 1.725.535,67	\$ 2.724.952,00	

	2012
Asignación	\$ 3.567.220,00
Gastos de Representación	\$ 1.189.075,00
Prima de Vacaciones	\$ 141.259,38
Prima de Navidad	\$ 391.984,06
Bonificación por Servicios	\$ 61.770,71
Prima Servicios	\$ 143.794,64
Bonificación por Actividad Judicial	\$ 227.079,33
TOTAL	\$ 5.722.183,12

Ingreso Base de Liquidación 2012	\$ 5.722.183,12
Tasa de reemplazo	75%
Valor Mesada Pensional 2012	\$ 4.291.637,34

PERIODO		No. días	RESOL.* No	% MENSUAL DTF/BANCARIO	% DIARIA MORA	VALOR CAPITAL*	INTERÉS MORA
DTF							
28-sep-17	30-sep-17	3		5,52%	0,01473%	\$ 13.381.867,00	\$ 5.915,32
01-oct-17	31-oct-17	31		5,56%	0,01483%	\$ 13.381.867,00	\$ 61.502,09
01-nov-17	30-nov-17	30		5,31%	0,01418%	\$ 13.381.867,00	\$ 56.909,81
01-dic-17	31-dic-17	31		5,29%	0,01412%	\$ 13.381.867,00	\$ 58.590,91
01-ene-18	31-ene-18	31		5,21%	0,01392%	\$ 13.381.867,00	\$ 57.726,91
01-feb-18	28-feb-18	28		5,07%	0,01355%	\$ 13.381.867,00	\$ 50.773,33
01-mar-18	31-mar-18	31		5,01%	0,01339%	\$ 13.381.867,00	\$ 55.564,03
01-abr-18	30-abr-18	30		4,90%	0,01311%	\$ 13.381.867,00	\$ 52.618,75
01-may-18	31-may-18	31		4,70%	0,01258%	\$ 13.381.867,00	\$ 52.203,45
01-jun-18	30-jun-18	30		4,60%	0,01232%	\$ 13.381.867,00	\$ 49.468,33
01-jul-18	28-jul-18	28		4,57%	0,01224%	\$ 13.381.867,00	\$ 45.875,94
BANCARIO							
29-jul-18	31-jul-18	3	0820	20,03%	0,07200%	\$ 13.381.867,00	\$ 28.905,37
01-ago-18	31-ago-18	31	0954	19,94%	0,07172%	\$ 13.381.867,00	\$ 297.507,56
01-sep-18	30-sep-18	30	1112	19,81%	0,07130%	\$ 13.381.867,00	\$ 286.257,16
01-oct-18	31-oct-18	31	1294	19,63%	0,07073%	\$ 13.381.867,00	\$ 293.429,22
01-nov-18	30-nov-18	30	1521	19,49%	0,07029%	\$ 13.381.867,00	\$ 282.176,71
01-dic-18	31-dic-18	31	1708	19,40%	0,07000%	\$ 13.381.867,00	\$ 290.393,90
01-ene-19	31-ene-19	31	1872	19,16%	0,06924%	\$ 13.381.867,00	\$ 287.217,98
01-feb-19	28-feb-19	28	111	19,70%	0,07096%	\$ 13.381.867,00	\$ 265.865,79
01-mar-19	31-mar-19	31	263	19,37%	0,06991%	\$ 13.381.867,00	\$ 289.997,39
01-abr-19	30-abr-19	30	0389	19,32%	0,06975%	\$ 13.381.867,00	\$ 280.002,81
Total Intereses Moratorios Pensionado							\$ 3.148.902,76

PERIODO		No.	RESOL.*	% MENSUAL	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	A	días	No	DTF/BANCARIO	MORA	CAPITAL*	MORA
DTF							
28-sep-17	30-sep-17	3		5,52%	0,01473%	\$ 51.975.080,00	\$ 22.975,07
01-oct-17	31-oct-17	31		5,56%	0,01483%	\$ 51.975.080,00	\$ 238.873,68
01-nov-17	30-nov-17	30		5,31%	0,01418%	\$ 51.975.080,00	\$ 221.037,32
01-dic-17	31-dic-17	31		5,29%	0,01412%	\$ 51.975.080,00	\$ 227.566,69
01-ene-18	31-ene-18	31		5,21%	0,01392%	\$ 51.975.080,00	\$ 224.210,91
01-feb-18	28-feb-18	28		5,07%	0,01355%	\$ 51.975.080,00	\$ 197.203,26
01-mar-18	31-mar-18	31		5,01%	0,01339%	\$ 51.975.080,00	\$ 215.810,33
01-abr-18	30-abr-18	30		4,90%	0,01311%	\$ 51.975.080,00	\$ 204.370,85
01-may-18	31-may-18	31		4,70%	0,01258%	\$ 51.975.080,00	\$ 202.757,84
01-jun-18	30-jun-18	30		4,60%	0,01232%	\$ 51.975.080,00	\$ 192.134,65
01-jul-18	28-jul-18	28		4,57%	0,01224%	\$ 51.975.080,00	\$ 178.181,84
BANCARIO							
29-jul-18	31-jul-18	3	0820	20,03%	0,07200%	\$ 51.975.080,00	\$ 112.268,28
01-ago-18	31-ago-18	31	0954	19,94%	0,07172%	\$ 51.975.080,00	\$ 1.155.517,33
01-sep-18	30-sep-18	30	1112	19,81%	0,07130%	\$ 51.975.080,00	\$ 1.111.820,85
01-oct-18	31-oct-18	31	1294	19,63%	0,07073%	\$ 51.975.080,00	\$ 1.139.677,08
01-nov-18	30-nov-18	30	1521	19,49%	0,07029%	\$ 51.975.080,00	\$ 1.095.972,40
01-dic-18	31-dic-18	31	1708	19,40%	0,07000%	\$ 51.975.080,00	\$ 1.127.887,93
01-ene-19	31-ene-19	31	1872	19,16%	0,06924%	\$ 51.975.080,00	\$ 1.115.552,66
01-feb-19	28-feb-19	28	111	19,70%	0,07096%	\$ 51.975.080,00	\$ 1.032.620,91
01-mar-19	31-mar-19	31	263	19,37%	0,06991%	\$ 51.975.080,00	\$ 1.126.347,90
01-abr-19	30-abr-19	30	0389	19,32%	0,06975%	\$ 51.975.080,00	\$ 1.087.529,02
Total Intereses Moratorios a favor de Salcedo Donado Carlos Federico							\$ 12.230.316,81

Valor adeudado por concepto de intereses		Valor pagado en exceso por la entidad
\$3.148.902,76	\$12.230.316,81	-\$27.567.741,63
\$15.379.219,57		

Por lo anterior, conforme la liquidación del Despacho no es procedente librar mandamiento de pago por la suma de \$3.148.902,76 y \$12.230.316,81, correspondiente a intereses moratorios por el cumplimiento de la sentencia, como quiera que de acuerdo a la liquidación presentada en este auto el valor cancelado en exceso por la entidad por concepto de la reliquidación de la pensión supera en demasía la suma arrojada por concepto de intereses, destacándose así que en consecuencia no existe respecto de esta pretensión una obligación clara, expresa y que resulte actualmente exigible a la ejecutada.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a38395dcdaacc6ca62f6452c015c5bab69b6fa2944e2776a455531da914d2**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de 2020

Auto Sustanciación No.:669

Radicado: 110013335-017-2018-523-00
Demandante: María Lucia Pinilla Martínez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de septiembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 22 de septiembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE OCTUBRE DE 2020_a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mcabezas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab886aa64b2c976bb8182c0980c5489ce03e53b9adc55c91844deb79bc2c020**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 octubre de 2020

Auto Sustanciación No.:668

Radicado: 110013335-017-2018-522-00
Demandante: Eudoro Guillermo Narváez Erazo ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de septiembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 22 de septiembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: notificacionscundinamarcalgab@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mcabezas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

de1e286db157d01f096a1b931b4764ef7c13da0b17db4a4b301d4d1fd43be199

Documento generado en 26/10/2020 03:22:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Auto Sustanciación No.:667

Radicado: 110013335-017-2018-521-00
Demandante: Ana Ruth Tovar Burgos ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de septiembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 22 de septiembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: notificacionscundinamarcalgab@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mcabezas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

99e9f49a0367bbb0274a4c71c77dc69ff2d0a47ae786eb59551c20881398e58b

Documento generado en 26/10/2020 03:22:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 octubre de 2020

Auto Sustanciación No.:666

Radicado: 110013335-017-2018-479-00
Demandante: Hernando Delgado Quintero ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 16 de septiembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 21 de septiembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: gonzalez.sandrapatricia@gmail.com

² Notificaciones demandado: lauracorrea.conciliatus@gmail.com, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e784abf144cc8a98a1ad1a9fc451d328a1d4aebed5860530c9a5d87c859ff**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, 27 de octubre de 2020

Expediente: 2018-00399
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL
Demandado: Elsa Inés González Díaz

Conforme con lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 14 de agosto de 2019, en la cual asignó competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada en este despacho (folios 5 a 18 del C-2), se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Es así que revisado el acto administrativo contenido en la Resolución 0446 del 15 de noviembre de 2017, que se presenta como fuente del recaudo, se advierte que de este surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en contra de la señora ELSA INÉS GONZÁLEZ DÍAZ por la siguiente suma de dinero:

VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (23.526.662), conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la señora **Elsa Inés González Díaz**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

TERCERO: en los términos del decreto 806 de 2020, solicitar la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto remita la demanda al canal de comunicación de la señora ELSA INES GONZALEZ (correo postal o electrónico o teléfono) y allegue a este despacho constancia del recibido del mismo por parte de la ejecutada

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP.

El término para formular excepciones conforme con el artículo 442 del C.G.P, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación tal y como lo establece el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, para representar a la Universidad Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder que se aporta a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db90a7ee1e29928289d8295bf15923fb85851a2898f5738fcd5e56ff2de10a41**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 734

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00383-00¹

Demandante: MARÍA MARITZA LA ROTTA RUIZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ² y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

¹ edwinricardo.leon@outlook.com decun.notificacion@policia.gov.co

² Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- en los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados por las partes.

SEGUNDO Considerando que no hay pruebas que practicar se cierra el periodo probatorio y se dispone a **CORRER** traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Doctor **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA** identificado con la C.C. 1.030.613.156 de Bogotá y TP No. 288.694 del CSJ, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del poder visto a folio 63 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa13d59657408c4acb52422772d718bdfdc92f33b5c5710c95942ab52a530a3**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2018-00356-00

Demandante: Hilda Elisa Pardo Morales

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG

Asunto: Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el cumplimiento de la sentencia de reliquidación pensional en primera instancia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2012, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de junio de 2013¹.

Antecedentes

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero: “...*Por la suma de cinco millones trescientos sesenta y nueve mil ciento noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos (\$5.369.191.52) m/cte. por concepto intereses corrientes y moratorios señalados en el artículo 176 y 177 del CCA...*” (Fls.134 vto.-135).

2. El 3 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$4'499.435,65 y se ordenó su pago a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fls.145-146)

3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 13 de septiembre de 2019 (fl.153).

4. La entidad accionada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio contestación a la demanda el 6 de noviembre del 2019 proponiendo la excepción que denominó: pago de la obligación (fls.157-163); sobre las cuales se abstuvo de pronunciarse el apoderado ejecutante (fl.190).

Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia de primera instancia de este Despacho el 10 de diciembre de 2012, que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de junio de 2013, accediendo a las pretensiones, la cual en su parte resolutoria y pertinente, dispuso: “*SEXTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del CCA...*”.

Asevera el accionante, que la entidad demandada si bien pagó el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Revisada la actuación la entidad ejecutada junto con su contestación propuso la excepción que denominó “*pago de la obligación*”, haciendo referencia a que la entidad cumplió con lo ordenado en las sentencias base del recaudo (fls.157-186).

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago**,

¹ En el expediente a folios 66 al 104.

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es así que respecto de la exceptiva que Colpensiones denominó “**pago de la obligación**”, la misma, **no se basa en hechos posteriores al mandamiento de pago**, y no se expresan los fundamentos fácticos concretos, tal y como lo exige el artículo 96 del C.G.P., que permita al despacho realizar un estudio de fondo a la excepción así propuesta; recalcando al apoderado de la ejecutada que el pago realizado por la entidad fue tenido en cuenta al momento de librar mandamiento de pago descontando el valor reconocido en tal calidad por la entidad del valor total liquidado por el despacho según la liquidación visible a folio 146 del expediente.

Sobre la liquidación del mandamiento de pago:

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente².

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»³.

Así las cosas, se modificara la liquidación del mandamiento de pago considerando que en la liquidación inicialmente realizada por el Despacho no se tuvo en cuenta la tasa efectiva mensual certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable y reflejada en el Decreto 2469 de 2015 razón por la cual se reliquidan tales valores según se consigna en la liquidación adjunta y que hace parte de ésta providencia.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2011, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de junio de 2013⁴, en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$3'362.049,29) M/CTE,

² La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

⁴ En el expediente a folios 66 al 104.

conforme la liquidación realizada por el despacho, anexa (a un (1) folio) y que hace parte integrante del presente auto.

COSTAS: El Despacho, considerando que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía⁵ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Teniendo en cuenta que no se probó en esta instancia las agencias en derecho y de otra parte, no evidenciando temeridad en las actuaciones desplegadas no se condenara en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$3'362.049,29) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y la liquidación adjunta.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

TERCERO.- No condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁵ Artículo 25 del C.G.P.

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83b71e38d9631fcbcec00a41d0a788d114d02037087ab38a915e4c9db1aa6db**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de 2020

Auto Sustanciación No.:665

Radicado: 110013335-017-2018-00341-00

Demandante: Luis Jaime Rodríguez Torres¹

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 16 de septiembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 30 de septiembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: victordory@gmail.com

² Notificaciones demandado: decun.notificacion@policia.gov.co , ardej@policia.gov.co , cristina.moreno070@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4109a0a26142487e4a686f56f1e1963869dd24246702379cea23b484bbebbab7**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Medio de control: Ejecutivo

Radicación: 110013335-017-2018-00248 – 00

Ejecutante: Alicia Ortiz de Malaver

Ejecutado: Colpensiones

Asunto: Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el cumplimiento de la sentencia de reliquidación pensional en primera instancia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2015, confirmada parcialmente y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de octubre de 2016¹.

Antecedentes

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero: “...Por la suma ocho millones noventa y un mil novecientos noventa y cuatro pesos con ochenta y dos centavos (\$8.091.974.82) mcte. por concepto intereses adeudados derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A". Por la actualización de la suma anterior de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta et día en que se verifique et pago total de la misma. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la COLPENSIONES...” (Fl.3).
2. El 21 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$7'110.216,74 por concepto de intereses causados desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018, y se ordenó su pago a cargo de la COLPENSIONES, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fls.58-59)
3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 24 de septiembre de 2019 (fl.65).
4. La entidad accionada COLPENSIONES dio contestación a la demanda el 5 de noviembre del 2019 proponiendo las excepciones que denominó: “pago de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y, compensación” (fls.67-81); de las cuales se corrió traslado mediante auto del 11/12/2019 (fl.98), descorrido por el apoderado ejecutante en memorial obrante a folios 100 al 101 del expediente.

Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia de primera instancia de este Despacho el 18 de diciembre de 2015, que fue confirmada parcialmente y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de octubre de 2016, accediendo a las pretensiones, la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso: “SÉPTIMO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA...”.

Asevera el accionante, que la entidad demandada si bien pagó el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

¹ En el expediente a folios 8 al 41.

Revisada la actuación la entidad ejecutada junto con su contestación propuso las excepciones que denominó “*pago de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y, compensación*”, haciendo referencia a pretensiones no contenidas en el escrito de demanda resalta que la entidad cumplió con lo ordenado en las sentencias base del recaudo (fls.67-81).

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2° establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es así que respecto de las exceptivas de **prescripción y compensación** alegadas no se expresan los fundamentos fácticos, tal y como lo exige el artículo 96 del C.G.P., que permita al despacho realizar un estudio de fondo a la excepción así propuesta; sobre la exceptiva que Colpensiones denominó “**pago de la obligación**”, la misma, además de no basarse en hechos posteriores al mandamiento de pago, se observa que se sustenta bajo afirmaciones que no corresponden a las pretensiones presentadas por la parte ejecutante y admitidas por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago, que se le recalca a la demandada se concretan en el reconocimiento y pago de intereses moratorios y no sobre la reliquidación pensional contra la cual la demandante no formuló objeción, y que además, como se observa en la Resolución de cumplimiento de la sentencia, dentro de la misma no fue contemplado el monto correspondiente a intereses moratorios según los artículos 192 y 195 del CPACA.

Finalmente, sobre las demás excepciones que Colpensiones formuló en su contestación, se destaca que no podrán ser estudiadas como quiera que no están contempladas en el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2015, confirmada parcialmente y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de octubre de 2016², en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7'110.216,74) M/CTE., por concepto de intereses causados desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018, conforme el mandamiento de pago.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que “*Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....*”.

Ahora bien, en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía³ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Teniendo en cuenta que no se probó en esta instancia las agencias en derecho y de otra parte, no evidenciando temeridad en las actuaciones desplegadas no se condenara en costas.

² En el expediente a folios 8 al 41.

³ Artículo 25 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7'110.216,74) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y del mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

TERCERO.- No condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed0bb75fc0b25d3c233078f962c32777ad16eb6ea31c437b4ce62a9835f81a7

Documento generado en 26/10/2020 03:22:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.</p>  <p>JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA</p> <p>SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No.: 678

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00094-00

Demandante: Elver Martínez Rodríguez.¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Asunto: Fija fecha para continuación de audiencia de pruebas.

Se deja constancia que el día 13 de octubre de 2020 a las 09:00 am, no se pudo realizar la audiencia de pruebas, por fallas técnicas de la plataforma lifesize; con ocasión a ello y para efectos de incorporar las pruebas y presentar alegatos de conclusión, se fija fecha para la continuación de la audiencia, para el **día 12 de noviembre de 2020, a las 02:00 pm.**

De los documentos allegados se evidencia que la documentación aportada por la entidad se encuentra incompleta; en consecuencia, se ordena requerir por segunda vez a la accionada, para que, a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos faltantes:

- Certificación de las retenciones practicadas a los pagos hechos al demandante.
- Certificación de todos los emolumentos legales y extralegales cancelados al personal vinculado en este cargo de Auxiliar Administrativo y Auxiliar Administrativo II, entre los años 2012 y 2017. (No se encontró adjunta en el archivo enviado)

En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.

En virtud del principio de colaboración el apoderado de la entidad adelantara las gestiones necesarias para su expedición y arribo al proceso de manera simultánea al correo del can correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de su registro por el sistema siglo XXI, al correo de la contraparte y de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se
notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com soniacastro029@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co e asejurarcon@hotmail.com
carloshort@hotmail.com acierto1legal@gmail.com

Finalmente, se advierte a las partes que la diligencia convocada será desarrollada igualmente en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **CICERO** dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9072a94e18f1f960c74a11896f58cb793ca4789e9847256d663dccaab1e0e0b4**

Documento generado en 26/10/2020 03:22:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Auto Sustanciación No.:664

Radicado: 110013335-017-2018-00016-00

Demandante: German Alonso Rojas Avila¹

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional - Casur²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 16 de septiembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 22 de septiembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificaciones demandante: dimarca98@hotmail.com

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co , segen.tac@policia.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9240ce0baeb2c9f465479eb3e61739ae9af767183770e4bb8c70233dfe409ae**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No.: 679

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00007-00

Demandante: Diana Marcela González¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Asunto: Traslado pruebas posterior término para alegar.

Se deja constancia que el día 13 de octubre de 2020 a las 10:00 am, no se realizó la audiencia de pruebas, por fallas técnicas de la plataforma lifesize; con ocasión a ello se procede a **INCORPORAN** las pruebas y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co guillermobd1922@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d21213eefcc3d701b99c4b1b5d06a782be31b979206982942cfc28c0f5f306**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Auto de Sustanciación No.684

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001-33-35-017-2017-00441-00
Demandante: German Caballero Bonilla¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP²
Asunto: Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 14 de septiembre de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el día 16 de septiembre del año en curso, los apoderados de las partes interpusieron **recurso de apelación contra la sentencia** los cuales fueron sustentados mediante escritos radicados el 25 y 30 de septiembre de 2020 respectivamente , encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 13 de noviembre de 2020 a las 4pm en la siguiente sala virtual: LifeSize <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

.- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

.-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones: notificaciones@organizacionsanabria.com.co y info@organizacionsanabria.com.co

² Notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y vencesalamancabogados@gmail.com , info@vencesalamanca.co y vys.carolinapalacios@gmail.com

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Proceso No. 1100133350172017-441
Demandante: German Caballero Bonilla
Demandado: UGPP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7625481d91c97a269b43a4fd7aec7de706306c6e5d352dcf8b5904433e76b82e

Documento generado en 26/10/2020 03:22:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No.: 708

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00287-00

Demandante: Yolanda Forero Beltrán¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. anterior HOSPITAL MEISEN²

Asunto: Traslado pruebas posterior término para alegar.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada aporta los contratos solicitados en la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de octubre de 2020; En consecuencia, se procede a **INCORPORARLAS** y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos allegados.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP), y se ordena cerrar la etapa probatoria.

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone a **continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ lawiherrera09@gmail.com
² abogada.tvc@gmail.com

recepciongarzonbautista@gmail.com
elvg32@hotmail.com

angie_lara_plata@hotmail.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcb6137ab48be626364170b1f7ddcdac5cccee1bf8d82cd815d5ebc6fd68431**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Expediente: 110013335017 2017-00280 00

Demandante: Jaime Celis Beltrán

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

Incidentante: Luis Alfonso Cristancho Parra

Incidente de Regulación de Honorarios

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno incidental, el Dr. Luis Alfonso Cristancho Parra solicita el incidente de regulación de honorarios conforme a las actuaciones y el tiempo que estuvo frente al proceso de la referencia, en virtud del poder a él conferido por el demandante, el cual afirma:

“...permaneció vigente hasta la fecha en que se celebró audiencia es decir el 19 de julio, por parte de la cónyuge sobreviviente. Se me revoca el poder a mi conferido sin ningún fundamento legal y sin razones valederas únicamente que había sido tomada esa decisión por parte de la familia y nombran otro apoderado en este estado del proceso más que todo por el valor de las pretensiones de la demanda, ya que dentro de los hijos del causante hay un profesional del derecho. (...) Considero que mi labor dentro del proceso merece un reconocimiento no por cuanto de las pretensiones de la demanda salieron avante.”

Para resolver, en primer lugar es pertinente anotar que mediante oficio No.J17AD-2019-1036 del 17 de septiembre de 2019, se remitió el expediente principal al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que surtiera la alzada interpuesta contra la sentencia que accedió a las pretensiones, de acuerdo con lo ordenado a través de auto proferido en el trámite de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 C.P.A.C.A.

Antecedentes

- a. El 28 de agosto de 2017 se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia mediante el cual se pretendía:
 1. *Que se declare nulidad de la resolución UGM 026855, RDP 3225 y RDP 16005 por las cuales se niega la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.*
 2. *Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento, se solicita reliquidar la pensión de jubilación conforme con ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y una tasa de reemplazo del 75%*
 3. *Ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las diferencias que resulten debidamente indexadas conforme con el índice de precios al consumidor.*
 4. *Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss del CPACA.”¹*
- b. Mediante auto del 15 de noviembre de 2017 este Juzgado admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor Jaime Celis Beltrán, decisión que fue notificada a la demandada por correo electrónico el 19 de febrero de 2018. El traslado de los artículos 199 y 172 del CPACA se surtió desde el 19/02/2018 al 16/05/2018.
- c. Con fecha 17 y 18 de julio de 2019, se allegaron al proceso memoriales suscritos por la señora Neyla Cecilia Sanjuán de Celis de revocatoria de poder al Dr. Luis Alfonso Cristancho Parra y en consecuencia se otorgaba poder especial al Dr. Giancarlo Sierra Guerrero.

¹ Conforme lo consignado en la parte considerativa de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 19 de julio de 2019.

- d. En audiencia inicial llevada a cabo el 19 de julio de 2019, el Despacho se pronunció respecto a la revocatoria y nuevo poder especial suscritos por la señora Neyla Cecilia Sanjuán de Celis, no aceptando los mismos, y precisando que continuaba en el proceso de la referencia como apoderado del demandante el Dr. Luis Alfonso Crisanchó Parra. En desarrollo de la audiencia inicial se profirió sentencia que accedió a las pretensiones.
- e. Una vez surtido el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA el 13/09/2019, se dispuso el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que surtiera el recurso de alzada interpuesto por la demandada UGPP el 17/09/2019.

Consideraciones

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”
(Subrayado fuera del texto original)

Con base en los antecedentes y consideraciones previamente expuestas, y como quiera que en desarrollo de audiencia inicial llevada a cabo el 19 de julio de 2019, en auto de sustanciación No. 733, este Despacho se pronunció sobre el asunto en discusión, señalando que como quiera que la señora Neyla Cecilia Sanjuán de Celis no acreditaba la calidad de representante de la masa sucesoral conformada por la muerte del aquí demandante señor Jaime Celis Beltrán quien en vida otorgó poder en debida forma al abogado Crisanchó Parra para que representara sus intereses, mandato que a las luces del artículo precitado no se extingue por la muerte del mandante, no se podía aceptar la revocatoria del mandato, por lo que continuo figurando como apoderado el Dr. Luis Alfonso Crisanchó Parra.

Decisión contra la cual el doctor Giancarlo Sierra Guerrero, interpuso recurso de reposición que fue resuelto en la misma audiencia, y posterior recurso de apelación que fue rechazado por improcedente,

Expediente: 110013335017 2017-00280 00
Demandante: Jaime Celis Beltrán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Incidente de Regulación de Honorarios
Incidentante: Luis Alfonso Crisancho Parra
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

según quedó consignado en el audio de la diligencia del minuto 00:09:50 al 00:19:59 de la grabación consignada en CD en el cuaderno principal.

En consecuencia, y atendiendo a que el artículo 76 del CGP faculta para la interposición de la regulación de honorarios al mandatario a quien se le haya proferido auto que admite la revocación de su poder, lo cual no corresponde al caso que nos ocupa, en el cual, contrario sensu, este Despacho no aceptó la revocatoria presentada y determinó que quien seguía actuando en la calidad de apoderado especial del demandante señor Jaime Celis Beltrán es el incidentante doctor Luis Alfonso Crisancho Parra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DAR TRÁMITE AL INCIDENTE de regulación de honorarios propuesto por el doctor Luis Alfonso Crisancho Parra, como quiera que el mandato otorgado por el difunto demandante señor Jaime Celis Beltrán continua vigente, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

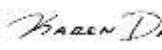
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Expediente: 110013335017 2017-00280 00
Demandante: Jaime Celis Beltrán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Incidente de Regulación de Honorarios
Incidentante: Luis Alfonso Crisanchó Parra
JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574967ba251062e3ddcbb378622a9d127555dffbc43164df339b119dc7e6a7d7

Documento generado en 26/10/2020 03:22:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 26 de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 528

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00222-00¹

Demandante: José Ramiro Suarez Arias

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ² y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho

¹ correspondencia@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co clinicajuridica@une.net.co prociudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

² Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- En los términos y condiciones establecidos en la ley, se decretan y se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 13 del decreto 806 se CORRE traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Mario Latorre Vasquez, identificado con c.c. 71.582.312 y T.P. 63.312 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – Unidad Nacional de Protección, conforme al poder visto a folios 148 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **25782e3b88f399db91a6f8f70b2f1ddd4b4bcef4b87a1f33921df4079a7e71ae**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 octubre de 2020

Auto Sustanciación No.:663

Radicado: 110013335-017-2017-00087-00

Demandante: Jorge Eliecer Espinosa García ¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal- UGPP²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 16 de septiembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 16 de septiembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: carolne01@hotmail.com y colombiapensiones1@hotmail.com

² Notificaciones demandado: jmahecha@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa9892e5ddfc22c6e84181ac5efe1ff4e0ecb49d51f9fd1ce1e0e3d3a2ef8ec**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Auto Sustanciación No.:662

Radicado: 110013335-017-2017-00058-00

Demandante: Juan Espinosa Márquez¹

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 16 de septiembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 29 de septiembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: gaferabogados@hotmail.es

² Notificaciones demandado: ebarrera@cremil.gov.co , notificacionesjudiciales@cremil.gov.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dccb30094761848d5e7a420c80bc69f3111f0de74c73ef22de947b515dcb50a**
Documento generado en 26/10/2020 03:22:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No.737

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00052-00¹

Demandante: MARÍA ORFELINA RAIGOSA GARCÍA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Vinculado: LUZ DARY CEBALLOS.

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ²y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

¹ jairorous@yahoo.es abogadoalfonsocastrocaro@gmail.com victorduartes@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

² Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Se decreta y se tienen como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la Doctora Karen Yicel Caicedo Hincapie, como apoderada judicial de la entidad demandada – CREMIL, en la forma y términos del memorial visto a folios 385 a 387 del expediente digital, por cumplir lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.

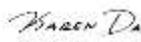


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación: **0bb8aad96b5e9fccecf52a1a6dd65f0370b3b791440ce5ded165b3705cfcb6f0**
Documento generado en 26/10/2020 03:21:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Se informa a la señora Juez que pese a haberse solicitado con la admisión de la demanda a la fecha no se ha recibido la certificación salarial de la demandante por parte de la Secretaría de Educación Distrital para el año 2011. Para proveer.
30 de julio de 2020




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Auto sustanciación No.472

Expediente: 110013335017-2016-00138-00

Ejecutante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño¹

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP²

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto deja sin efectos y aclara

Con fecha 13 de julio del año en curso fue notificado por estado auto que no dio trámite al recurso de reposición y concedió la queja contra la providencia del 9 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, en la citada providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, se dispuso solicitar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte reproducción física y/o digital de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

Sobre la aclaración de providencias, hemos de remitirnos al artículo 285 del CGP, que consigna:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sin embargo, como quiera que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se debieron adoptar medidas para restringir el acceso de los usuarios a las sedes judiciales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020¹ y el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá² y demás disposiciones que los complementan, el Despacho dejara sin efectos el numeral tercero del auto de sustanciación No.364 del 10/07/2020 y aclarara el numeral cuarto, en procura de adoptar medidas para la protección tanto de usuarios como empleados de la administración judicial.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

¹ Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ACUERDO No. CSJBTA20-60, 16 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", ARTICULO 8°. Autorización e ingreso a las Sedes Judiciales. Los funcionarios y empleados que deban asistir presencialmente a las Sedes Judiciales, y los usuarios de la administración de justicia, deberán contar con la autorización expresa del Titular del Despacho, con cita previa concertada.

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el numeral **TERCERO** del auto de sustanciación **No.364** del 10/07/2020 mediante el cual no se dio trámite al recurso de reposición y concedió la queja contra la providencia del 9 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – ACLARAR el numeral **CUARTO** del auto de sustanciación **No.364** del 10/07/2020 mediante el cual no se dio trámite al recurso de reposición y concedió la queja contra la providencia del 9 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, en el entendido que a través de la secretaría del juzgado el despacho **REMITIRÁ** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, la reproducción digital del expediente de la referencia.

TERCERO. – Las demás disposiciones contenidas en el auto de sustanciación **No.364** del 10/07/2020, mediante el cual no se dio trámite al recurso de reposición y concedió la queja contra la providencia del 9 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

e0926121df7dd8e8b871587e50bc5322acd93e9d716247e8e737433e7f80443

Documento generado en 26/10/2020 03:21:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2016-00082-00

Demandante: Germán José Garay Cañón

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Asunto: Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el cumplimiento de la sentencia de actualización del reajuste pensional de segunda instancia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de julio de 2013¹.

Antecedentes

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero: "...Mesadas adeudadas: \$ 6.511.561,00, Indexación: \$ 54.906.344,00, (-) Pago Parcial \$ 15.796.002,00, TOTAL adeudado: \$45.621.904,00, CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE..." (Fls.1-7).
2. El 4 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$45'621.904 y se ordenó su pago a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fls.148)
3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 26 de septiembre de 2019 (fl.155).
4. La entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca dio contestación a la demanda el 4 de octubre del 2019 proponiendo las excepciones que denominó: pago total de la obligación, cobro de lo no debido e, inexistencia de la obligación (fls.156-163); sobre las cuales se pronunció el apoderado ejecutante en memorial obrante a folios 164 al 176 del expediente.

Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia de primera instancia de este Despacho negando las pretensiones el 31 de agosto de 2012, la cual fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de julio de 2013, accediendo a las pretensiones. En su parte resolutive y pertinente, dispuso:

"PRIMERO. DECLARASE la nulidad de la Resolución No.941 del 01 de junio de 2009, en cuanto no reconoció la indexación de las sumas reconocidas como consecuencia del reajuste pensional efectuado al actor.

SEGUNDO. ORDÉNASE a la entidad demandada ACTUALIZAR, de acuerdo con la formula señalada en la parte motiva de esta sentencia, la suma que canceló por concepto de reajuste pensional de la pensión de jubilación al actor, reconocida a través de la Resolución No.002406 del 30 de diciembre de 2003, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2003, y deberá realizarlo hasta la fecha en que efectúe efectivamente el desembolso."

Se precisa que en la parte considerativa el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló:

"El fundamento jurídico de la indexación o ajuste de las condenas, que se encuentra en el artículo 178 del C.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el "índice de precios al

¹ En el expediente a folios 29 al 62.

consumidor, o al por mayor", concepto también aplicable al caso. De manera que la indexación se hará, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente al valor dejado de pagar por concepto del reajuste efectuado, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia; y, en su lugar, decretará la nulidad del acto acusado, procediendo a condenar a la entidad demandada a actualizar la suma que canceló por concepto de reajuste de la pensión de jubilación, a través de la Resolución No. 002406 del 30 de diciembre de 2003, en la que se reconoció el reajuste de que trata la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, en las mesadas percibidas a partir del 10 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2003 y hasta la fecha en que efectúe efectivamente el desembolso, sin aplicar la prescripción, por las razones expuestas en esta sentencia."

Asevera el accionante, que la entidad demandada si bien realizó un pago, este fue parcial, por cuanto no fue liquidado como lo ordena la sentencia, actualizando el capital hasta la fecha en que efectivamente se efectúe el desembolso, y descontando además valores no dispuestos en la sentencia base de recaudo, adeudando en consecuencia la suma solicitada del mandamiento.

Revisada la actuación la entidad ejecutada junto con su contestación propuso las excepciones de *pago total de la obligación, cobro de lo no debido e, inexistencia de la obligación*, reiterando además que mediante Resolución 812 del 16/07/2014 se le canceló al demandante las sumas adeudadas que correspondían a la indexación o ajuste de valor a las sumas pagadas en virtud de la Resolución No.2406 de 2003, por lo que no procede el pago de ninguna suma adicional como lo pretende el actor (fls.156-163).

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es así que respecto de la exceptiva de **pago**, se considera sin fundamento jurídico estas argumentaciones de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, como quiera que, como se observa de la liquidación que acompaña el acto de cumplimiento de la sentencia, dentro de tal pago no fue contemplado el monto correspondiente a la actualización de dichos valores desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de su desembolso efectivo como lo ordenaba la sentencia base de recaudo, sino que se tomó como índice inicial el mes de diciembre de 2003 (fl.65).

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de julio de 2013², en la cual se ordenó actualizar, de acuerdo con la formula señalada en la parte motiva de esa sentencia, la suma que canceló por concepto de reajuste pensional de la pensión de jubilación al actor, reconocida a través de la Resolución No.002406 del 30 de diciembre de 2003, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2003, y hasta la fecha en que se efectuara efectivamente el desembolso, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$45.621.904) M/CTE, conforme el mandamiento de pago.

COSTAS: El Despacho, considerando que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia*

² En el expediente a folios 29 al 62 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 31 de julio de 2013 folio 62.

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.

Ahora bien, en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía³ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Teniendo en cuenta que no se probó en esta instancia las agencias en derecho y de otra parte, no evidenciado temeridad en las actuaciones desplegadas no se condenara en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$45.621.904) M/CTE, por concepto de actualización del reajuste pensional, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y del mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

TERCERO.- No condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

³ Artículo 25 del C.G.P.

Expediente: 110013335-017-2016-00082 - 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Germán José Garay Cañón

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Código de verificación: **081032786648634b3d6e6bc874ac01e5f4820f6864f2ea513e7e0c0af25af37e**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Expediente: 110013335-017-2015-00457 - 00
Demandante: Rosalba Rojas Fuentes
Demandado: UGPP
Asunto: Fija liquidación del crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutada en los términos del artículo 446 del CPG, teniendo en cuenta las Resoluciones No.SFO001606 del 22/05/2019 y SFO001357 del 22/05/2019 mediante las cuales se ordena el pago de un gasto por concepto de intereses moratorios a la accionante folios 295-298 y 329-331.

CONSIDERACIONES

La UGPP presentó liquidación del crédito el 18 de septiembre de 2019 obteniendo respecto de la Resolución No.16497 de fecha 22/11/2012 un total de \$18'741.003,52, al liquidar los intereses partiendo de un capital único de \$113'787.237,81 durante el periodo comprendido entre el 15/06/2011 al 01/12/2012 con cesación entre el 15/09/2011 al 15/08/2012 (fl.301), y respecto de la Resolución No.35616 del 14/09/2017 un total de \$7'588.386,92 calculado sobre un capital fijo de \$103'121.278,80 y para el lapso de tiempo comprendido entre el 15/06/2011 al 31/08/2012 con cesación entre el 15/09/2011 al 15/08/2012 (fl.303).

La ejecutante presentó su propia liquidación y objeción a la liquidación del crédito de la ejecutada, considerando que debían calcularse los intereses de la siguiente forma: **por intereses corrientes del primer mes:** sobre capital fijo \$193.748.799,39 desde 15/07/2011 hasta 15/07/2011= \$69'905.777,75; **por un primer pago:** sobre un capital fijo de \$193.748.799,39 desde el 15/07/2011 hasta el 30/09/2012= \$69'905.777,75; y **por un segundo pago:** sobre el saldo de \$91'634.463,63 desde el 30/10/2012 al 30/12/2012= \$7'178.414,79. Intereses sumados que arrojan un total de \$80.016.258,00 (fl.333). concluye su liquidación indexando el valor de los intereses desde septiembre de 2012 hasta septiembre de 2019, obteniendo por concepto de indexación la suma de \$25'967.008,00 (fl.334).

Este Despacho encuentra reparos en las liquidaciones presentadas por las partes, por lo cual el Despacho realizara la liquidación del crédito considerando:

1. Como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), desde la fecha de la ejecutoria de la providencia base de recaudo (15 de junio de 2011 folio 30).

Por lo que, respecto de los capitales con base en los cuales se liquidan los intereses moratorios se debe tener en cuenta que la UGPP dio cumplimiento a la sentencia base del recaudo a través de Resolución UGM051961 del 13 de julio de 2012 incluida en nómina de **septiembre de 2012** en la que se liquidó un total neto a pagar de **\$117'167.610,99** (fl.320), modificada con la Resolución RDP016497 del 22 de noviembre de 2012, que ajustó la fecha de efectividad del reconocimiento pensional así como la fecha de efectos fiscales de la misma, siendo incluida en nómina de **enero**

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

de 2013, ordenando el pago de un total neto de \$110'482.852,20 (fl.321), razón por la cual no se puede hablar de un solo capital de liquidación.

2. Cabe destacar que **no** es procedente la admisión de otros conceptos en el capital dado que en los términos del artículo 178 del CCA el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, capital fijo desde la ejecutoria². Por lo que, también la liquidación de la parte ejecutante presenta falencias al haber realizado la actualización de los intereses moratorios, ya que esta no fue ordenada en la sentencia de este despacho del 15/07/2009 como tampoco en la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A del 02/06/2011, obrantes a folios 2 a 30 del expediente.

Aunque en el auto que libró mandamiento de pago se había ordenado la actualización de la suma ordenada hasta la verificación de su pago, tal disposición no será reiterada por este Despacho. Lo anterior, por cuanto, como lo ha dicho la Corte Constitucional y ha sido retomado por el Consejo de Estado *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"* y, en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*³ 4.

3. Finalmente, en cuanto al periodo en el cual se causaron los intereses moratorios, efectivamente, señala el inciso 6º del artículo 177 del CCA que: *"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

Contrario a las afirmaciones de la ejecutada que sostiene la falta de presentación en debida forma de la solicitud de cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, observa el despacho que en el expediente administrativo aportado por la demandada junto con su contestación y obrante en medio magnético, se observa que el 18 de agosto de 2011⁵ la

² En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

³ Corte Constitucional sentencia T-1274/05 del seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005), Referencia: expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, Sentencia nº 47001-23-33-000-2013-90066-01 del 13 de Octubre de 2016, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Actor: José Benancio Fernández Martínez, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). La Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, reiterando la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. La conclusión anterior, la Corporación la fundó: ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

⁵ Archivo PDF de nombre "36-Derechos de petición relacionados con la solicitud prestacional-Apoderado" en carpeta CC41657079 CD a folio 180 cuaderno 1.

demandante allegó a la entidad copias auténticas de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 02 de Junio de 2011, dentro del proceso N° 2008-00061 y, la Sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de Julio de 2009, para su debido cumplimiento; lo anterior dentro del término contemplado en el artículo 177 del CCA que es de 6 meses y no de 3 como lo calculó la entidad.

Esta fecha es aceptada por la entidad en el acto administrativo que cumple la sentencia, Resolución UGM 051961 del 13/07/2012, a folio 305, por lo que los **intereses moratorios ordenados se causaron** conforme el artículo 177 del CCA **desde el 16 de junio de 2011⁶** sobre el primer pago hasta el **31 de agosto de 2012** (fl.318), fecha anterior a la inclusión en nómina del pago ordenado por el citado acto administrativo, y sobre el segundo pago en virtud del ajuste del cumplimiento a las fechas de efectividad y de efectos fiscales ordenadas en la sentencia, hasta el **31 de diciembre de 2012** (fl.321), día previo a la inclusión en nómina de la Resolución RDP016497 del 22 de noviembre de 2012.

4. Finalmente, es necesario para el cálculo de los intereses moratorios la aplicación de la formula adoptada por la doctrina contable y reflejada en el Decreto 2469 de 2015, que es:

$$\text{Tasa de interés moratorio (diario)} = (1+(\% \text{ interés corriente mensual} * 1,5))^{(1/365)} - 1$$

Es así que al encontrar incorrectas las liquidaciones presentadas, se procederá a realizarla en debida forma, así:

INTERESES MORATORIOS RECONOCIMIENTO PENSIONAL (Resolución UGM051961 del 13/07/2012)							
PERIODO		No días	RESOL. No	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	VALOR CAPITAL*	INTERÉS MORA
16-jun-11	30-jun-11	15	487	17,69%	0,06450%	\$ 117.167.610,99	\$ 1.133.594,98
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.453.110,56
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.453.110,56
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.373.977,96
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.541.444,74
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.459.462,65
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.541.444,74
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.602.586,97
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.434.678,13
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.602.586,97
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.585.183,00
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.671.355,76
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.585.183,00
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.710.115,55
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 117.167.610,99	\$ 2.710.115,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 36.857.951,11

INTERESES MORATORIOS (Resolución RDP016497 del 22/11/2012)							
PERIODO		No días	RESOL. No	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	VALOR CAPITAL*	INTERÉS MORA
16-jun-11	30-jun-11	15	487	17,69%	0,06450%	\$ 110.482.852,20	\$ 1.068.920,03
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.313.153,35
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.313.153,35
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.238.535,50
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.396.447,80
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.319.143,03
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.396.447,80
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.454.101,68
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.295.772,54
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.454.101,68
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.437.690,66
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.518.947,01
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.437.690,66
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.555.495,44
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.555.495,44
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.473.060,11
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.558.713,51
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.476.174,36
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 110.482.852,20	\$ 2.558.713,51
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 34.755.095,97

⁶ Día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, 15/06/2011 folio 30.

LIQUIDACIÓN DESPACHO	
INTERESES MORATORIOS RECONOCIMIENTO PENSIONAL (Resolución UGM051961 del 13/07/2012)	\$ 36.857.951,11
INTERESES MORATORIOS CORRECCIÓN RECONOCIMIENTO PENSIONAL (Resolución RDP016497 del 22/11/2012)	\$ 34.755.095,97
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS	\$ 71.613.047,08

Conforme a la liquidación efectuada, se establece como valor adeudado la suma de \$71'613.047,08⁷.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutada UGPP y la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$71'613.047,08) M/CTE** valor adeudado a la señora Rosalba Rojas Fuentes identificada con CC No.41.657.079 de Bogotá, por concepto de intereses moratorios, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido, y el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Formado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ PROMOTOR
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 5271/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759573761a304276926086944e9696ca8596892444453711048aa245**
Documento generado en 26/10/2020 03:21:50 p. m.

Valido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

⁷ En tabla Excel anexa y que hace parte integral del presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.753

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00167-00¹

Demandante: Anderson Jaramillo Izquierdo.

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.

Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las partes, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo

¹ abogaciaasesores@gmail.com notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 13 de noviembre de 2020 a las 2 PM, la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con la C.C. 74.189.803 y T.P. 141.112 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, conforme al poder visto a folios 62 del expediente digital.

TERCERO: Aceptar la renuncia que hace el Doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, al poder conferido por la entidad demandada – Distrito Capital de Bogotá – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, visto a folio 90 del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac271b1553a1ef6b19af06daa2f1d77a9e8c3fbaaae9d3a8b85726fe78fce948

Documento generado en 26/10/2020 03:21:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.749

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00210-00

Demandante: Coronel Wber Orlando Pulido Parada¹.

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional².

Vencido el término otorgado por el Despacho, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

El Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día 11 de noviembre de 2020 a las 4:00PM, la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ hcaboq@gmail.com julicastellanosabogada@gmail.com

² angelica.velez@buzonejercito.mil.co angelica.velez.gonzalez@gmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff6310641920743cd2983d08e8f534bed0b5ec0bd02cf34ad3dc55f3ba36257

Documento generado en 26/10/2020 03:21:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.748

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00229-00¹

Demandante: Benigno Hernández Ochoa

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las partes, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la

¹ clinicajuridica@une.net.co unp_oralidad.adm@outlook.es notificacionesjudiciales@unp.gov.co

entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma CICERO dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 13 de noviembre de 2020 a las 3:00PM, la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma CICERO, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Mario Latorre Vasquez, identificado con c.c. 71.582.931 y T.P. 63.312 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – Unidad Nacional de Protección, conforme al poder visto a folios 140 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:

e1e46b317e6cdbea627efeae2da3de7510698fd3c24cd88dcbb891512e7c17b1

Documento generado en 26/10/2020 03:21:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 739

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00223-00¹

Demandante: Hugo Hernán González

Demandado: Unidad Nacional de Protección.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las partes, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva

¹ clinicajuridica@une.net.co David.gamboa@uno.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co

autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma CICERO dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 11 de noviembre de 2020 a las 3:00PM, la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma CICERO, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor David Leonardo Gamboa Díaz, identificado con c.c. 1.093.742.555 y T.P. 249.845 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – Unidad Nacional de Protección, conforme al poder visto a folios 140 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:

0f0d11e1e5514915f6019cae4b39123662aa18c337172eb05a1d38833ea0ba37

Documento generado en 26/10/2020 03:21:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 752

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00120-00¹

Demandante: Luis Eduardo Infante Alfonso.

Demandado: Nación – Mindefensa – Armada Nacional.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.

Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las partes, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo

¹ Oscarpantoja29@hotmail.com norma.silva@mindefensa.gov.co

conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 11 de noviembre de 2020 a las 2:00PM, la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Norma Soledad Silva Torres, quien se identifica con c.c. 63.321.380 y T.P. 60.528 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodera judicial de la parte demandada – Nación – Mindefensa – Armada Nacional, conforme al poder visto a folios 112 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:
a89d19f4b0ac22d0fed0e75a86c94530d68d0f96709cfc977218c13576a8f137
Documento generado en 26/10/2020 03:21:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>